

**DEMANDANTE:**

CONSORCIO WANKA.

:

-VS-

**DEMANDADO:**

EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL CENTRO  
S.A. - ELECTROCENTRO S.A.

=====  
**LAUDO DE DERECHO, INSTITUCIONAL Y NACIONAL**  
=====

**CONTRATO:**

CONTRATO N° GR.120-2019/ELCTO, "FORMULACIÓN DEL ESTUDIO DE  
PREINVERSIÓN A NIVEL DE PERFIL Y ESTUDIO DEFINITIVO PARA EJECUCIÓN  
DE OBRA DEL PROYECTO AMPLIACIÓN SET CHUPACA SENGUNDO  
TRANSFORMADOR 33/13.2 KV, 5 MVA Y CELDAS CONEXAS DISTRITO DE  
CHUPACA - PROVINCIA DE CHUPACA, DEPARTAMENTO DE JUNÍN".

**TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL:**

JOSÉ LUIS MANDUJANO RUBÍN



## ÍNDICE

I. ABREVIATURAS:.....	3
II. MARCO INTRODUCTORIO: .....	4
1.1. LUGAR Y FECHA DE EMISIÓN: .....	4
1.2. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES Y NOTIFICACIONES PROCESALES: ..	4
1.3. CONVENIO ARBITRAL:.....	4
III. DESARROLLO DEL PROCESO ARBITRAL: .....	6
23 CONSIDERACIONES PRELIMINARES:.....	<b>¡Error! Marcador no definido.</b>
1.1. EJERCICIO LEGÍTIMO DEL DERECHO ACCIÓN Y DEFENSA DE LAS PARTES: .....	11
1.2. MARCO LEGAL APLICABLE: .....	12
1.3. MATERIA CONTROVERTIDA Y PROBATORIA:.....	13
1.4. BASES TEÓRICAS:.....	14
24 ANALISIS DE LA CONTROVERSIA:.....	23
A) POSICIÓN DE LA ENTIDAD .....	23
B) POSICIÓN DEL CONTRATISTA .....	34
25 LAUDO:.....	48



**I. ABREVIATURAS:**

- **Contrato:** CONTRATO N° GR.120-2019/ELCTO, "FORMULACIÓN DEL ESTUDIO DE PREINVERSIÓN A NIVEL DE PERFIL Y ESTUDIO DEFINITIVO PARA EJECUCIÓN DE OBRA DEL PROYECTO AMPLIACIÓN SET CHUPACA SENGUNDO TRANSFORMADOR 33/13.2 KV, 5 MVA Y CELDAS CONEXAS DISTRITO DE CHUPACA - PROVINCIA DE CHUPACA, DEPARTAMENTO DE JUNÍN".
- **Demandante o Contratista:** WANKA.
- **Demandada o Entidad:** ELECTROCENTRO S.A.
- **Las partes:** TANTO EL DEMANDANTE COMO EL DEMANDADO.
- **LCE:** T.U.O. DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO.
- **Ley de Arbitraje:** DECRETO LEGISLATIVO N° 1071 - DECRETO LEGISLATIVO QUE NORMA EL ARBITRAJE.
- **LPAG:** T.U.O DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.
- **RLCE:** REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO.



## II. MARCO INTRODUCTORIO:

### 1.1. LUGAR Y FECHA DE EMISIÓN:

En la ciudad de Huánuco, a los 24 días del mes de febrero de 2025, el Árbitro Único, luego de haber llevado a cabo las actuaciones arbitrales de conformidad con el debido respeto irrestricto al debido proceso en el presente caso justiciable, de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, habiendo escuchado y prestada atención a los argumentos puestos a consideración y deliberado en torno a las excepciones presentadas.

### 1.2. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES Y NOTIFICACIONES PROCESALES:

- Parte demandante:

**Contratista:** CONSORCIO WANKA

**Representante legal y/o Abogado:** YELDA BENDEZÚ ROCA.

- Parte demandada:

**Entidad:** EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD DEL CENTRO SOCIEDAD ANONIMA.

**Representante Legal:** CLAUDIA MARCELA TEJADA PONCE.

### 1.3. CONVENIO ARBITRAL:

El presente proceso arbitral, tiene como base al convenio arbitral contenido en el convenio arbitral contenido en la Cláusula Décima Séptima del CONTRATO N° GR.120-2019/ELCTO, "FORMULACIÓN DEL ESTUDIO DE PREINVERSIÓN A NIVEL DE PERFIL Y ESTUDIO DEFINITIVO PARA EJECUCIÓN DE OBRA DEL PROYECTO AMPLIACIÓN SET CHUPACA SENGUNDO TRANSFORMADOR



33/13.2 KV, 5 MVA Y CELDAS CONEXAS DISTRITO DE CHUPACA – PROVINCIA DE CHUPACA, DEPARTAMENTO DE JUNÍN”, suscrito entre las partes el día 31 de diciembre de 2019, en tal sentido, cabe citar dicha Cláusula:

**CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.



El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45° de la Ley de Contrataciones del Estado.

Así también, tenemos el artículo 7° de la Ley de Arbitraje, señala que:

- 1. El arbitraje puede ser ad hoc o institucional, según sea conducido por el tribunal arbitral directamente u organizado y administrado por una institución arbitral.*
- 2. Las instituciones arbitrales constituidas en el país deben ser personas jurídicas, con o sin fines de lucro. Cuando se trate de instituciones públicas, con funciones arbitrales previstas o incorporadas en sus normas reguladoras deberán inscribirse ante el Ministerio de Justicia.*
- 3. En caso de falta de designación de una institución arbitral, se entenderá que el arbitraje es ad hoc. La misma regla se aplica cuando exista designación que sea incompatible o contradictoria entre dos o más instituciones, o cuando se haga referencia a una institución arbitral inexistente, o cuando la institución no acepte el encargo, salvo pacto distinto de las partes.*

4. El reglamento aplicable a un arbitraje es el vigente al momento de su inicio, salvo pacto en contrario.

5. Cuando el Estado peruano interviene como parte, el arbitraje es institucional, pudiendo ser ad hoc cuando el monto de la controversia no supere las diez (10) unidades impositivas tributarias (UIT). En ambos casos son arbitrajes de derecho; con excepción de los proyectos desarrollados mediante Asociación Público Privada, cuando sus controversias son de naturaleza técnica que pueden ser atendidas alternativamente por arbitrajes de conciencia.

Por otra parte, el artículo 11° de la Ley de Arbitraje, prescribe que:

*Si una parte que, conociendo, o debiendo conocer, que no se ha observado o se ha infringido una norma de este Decreto Legislativo de la que las partes pueden apartarse, o un acuerdo de las partes, o una disposición del reglamento arbitral aplicable, prosigue con el arbitraje y no objeta su incumplimiento tan pronto como le sea posible, se considerará que renuncia a objetar el laudo por dichas circunstancias.*

## **II. DESARROLLO DEL PROCESO ARBITRAL:**

3.1. Mediante resolución N° 1 de fecha 24 de enero del 2023, **SE RESUELVE:**  
“(…) Primero: TÉNGASE POR APERSONADO al señor Eric Antonio Sotelo Gamarra como representante de la Entidad. Segundo: DISPÓNGASE que las ulteriores notificaciones dirigidas a la Entidad se realicen a la única dirección electrónica ericsoltelo@sotelogamarra.com.. (…)”

3.2. Mediante resolución N° 2 de fecha 30 de enero del 2023, **SE RESUELVE:**  
“(…) Primero: DECLARAR INSTALADO el Tribunal Arbitral unipersonal. Segundo: FÍJENSE las reglas del proceso arbitral mediante la presente Resolución. En consecuencia, NOTIFÍQUESE a las partes la presente Resolución, la misma que contiene las reglas del presente arbitraje. Tercero: DISPONER que la presentación de escritos por las partes se realice a través del siguiente canal virtual: patricia.huaylinos@arbitrajehuancayo.com Cuarto: DISPÓNGASE que las notificaciones a las partes se realicen al canal virtual fijadas en el considerando sexto de

la presente resolución. Quinto: OTÓRGUESE a las partes el plazo de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificadas, a fin de que manifiesten su conformidad u observaciones a la propuesta de reglas 8 arbitrales, si lo estiman pertinente; siendo que vencido dicho plazo, sin que exista observación alguna, se declararán consentidas las reglas contenidas en la presente resolución. Sexto: OTORGAR a la Entidad el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución a fin de que registre en el SEACE el nombre y apellidos completos del Árbitro único y de la secretaria arbitral, bajo apercibimiento de poner su omisión en conocimiento del órgano de control institucional, debiendo informar al Tribunal unipersonal del cumplimiento de esta obligación. Séptimo: OTORGAR a las partes el plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, a efectos de que cumplan con realizar y acreditar el pago de los honorarios del Tribunal Arbitral y de los Gastos Administrativos. Así como acreditar el pago y declaración de SUNAT de los impuestos respectivos del Tribunal Arbitral y secretaria arbitral (...)."

3.3. Mediante resolución N° 3 de fecha 23 de febrero del 2023, **SE RESUELVE:** "(...)Primero: DÉJESE CONSTANCIA de que, a la fecha de emisión de la presente resolución, las partes no han presentado ninguna oposición ni objeción a las reglas complementarias; en consecuencia, DECLÁRENSE consentidas las reglas fijadas para el presente arbitraje; consecuentemente, OTÓRGUESE al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación de la presente, a los efectos de que presente su demanda. Segundo: TÉNGASE por pagados los costos arbitrales por parte del Contratista. Tercero: FACÚLTESE al Contratista al pago de los costos arbitrales no asumidos por Electrocentro S.A. Cuarto: OTÓRGUESE al Contratista el plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, a los efectos de que cumpla con acreditar el pago y declaración a la SUNAT de los impuestos respectivos del Tribunal Arbitral Unipersonal y Secretaría Arbitral. Quinto: RECTIFÍQUESE la numeración de la providencia precedente, debiendo considerarse con el número 02. Sexto: OTÓRGUESE a la Entidad el plazo solicitado de diez (10) días

*hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, a los efectos de que cumpla con registrar en el SEACE el nombre y apellidos completos del Árbitro único y de la secretaria arbitral, bajo apercibimiento de poner su omisión en conocimiento del órgano de control institucional, debiendo informar al Tribunal unipersonal del cumplimiento de esta obligación. Séptimo: A CONOCIMIENTO de Consorcio Wanka el escrito de Vistos 2... (...)"*

3.4. Mediante resolución N° 04 de fecha 11 de mayo del 2023, **SE RESUELVE:** *"(...) Primero: ADMÍTASE A TRÁMITE la demanda presentada por el Contratista, teniéndose por ofrecidos los medios probatorios que se señalan y a los autos los anexos que se acompañan; en consecuencia, CÓRRASE TRASLADO a la Entidad a los fines de que la conteste y, de ser el caso, formule reconvencción dentro del plazo de diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación de la presente. Segundo: TÉNGASE POR CUMPLIDA la inscripción de los datos del Árbitro y de la Secretaría en el SEACE. Tercero: TÉNGASE PRESENTE lo señalado en el considerando 4 de la presente resolución. (...)"*

3.5. Mediante resolución N° 5 de fecha 25 de julio del 2023, **SE RESUELVE:** *"(...) Primero: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de la Entidad, por ofrecidos los medios probatorios que se señalan y a los autos los anexos que la acompañan. Segundo: CÓRRASE TRASLADO al Contratista de la excepción formulada con escrito de Vistos 4 al Contratista, para que dentro de un plazo de diez (10) días hábiles, manifieste lo conveniente a su derecho. Tercero: TÉNGASE POR PAGADOS los costos arbitrales facultados al Contratista mediante resolución de Vistos 3. Cuarto: A CONOCIMIENTO de las partes la razón de Vistos 6. Quinto: Al escrito de Vistos 5, ESTE A LO RESUELTO en los anteriores puntos decisorios. (...)"*

3.6. Mediante resolución N° 6 de fecha 22 de setiembre del 2023, **SE RESUELVE:** *"(...) Primero: TÉNGASE por absuelta el traslado conferido al Contratista mediante Resolución de vistos 3. Segundo: DECLÁRESE FUNDADA la excepción de caducidad formulada por la Entidad en el escrito de Vistos 2, respecto a las controversias*

*relacionadas con el supuesto no otorgamiento de la conformidad sobre los Informes N° 04 y 05. Tercero: DISPÓNGASE la reserva de pronunciamiento sobre la excepción de caducidad respecto a los Informes N° 03, 06 y 07. Cuarto: A CONOCIMIENTO de su contraparte el escrito de Vistos 4. (...)*

- 3.7. Mediante resolución N° 7 de fecha 23 de octubre del 2023, **SE RESUELVE:** “(...) OTÓRGUESE a las partes un plazo de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de la presente, para que formulen sus propuestas de puntos controvertidos... (...)”
- 3.8. Mediante resolución N° 8 de fecha 24 de enero del 2024, **SE RESUELVE:** “(...) Primero: FÍJENSE los puntos controvertidos de conformidad a lo señalado en el considerando tercero de la presente resolución. Segundo: ADMÍTANSE los medios de prueba ofrecidos por las partes según el considerando cuarto de la presente resolución. Tercero: OTÓRGUESE a las partes el plazo de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de la presente, a los efectos de que cumplan con manifestar lo conveniente a su derecho respecto a los puntos controvertidos fijados y a los medios de prueba admitidos. Cuarto: Al escrito de Vistos 4, ESTE A LO RESUELTO en los anteriores puntos decisorios. Quinto: A CONOCIMIENTO de su contraparte el escrito de Vistos 4.. (...)”
- 3.9. Mediante resolución N° 9 de fecha 29 de enero del 2024, **SE RESUELVE:** “(...) CÓRRASE TRASLADO al Consorcio Wanka del escrito de Visto, para su absolución dentro del plazo de diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación de la presente... (...)”
- 3.10. Mediante resolución N° 10 de fecha 02 de julio del 2024, **SE RESUELVE:** “(...) Primero: Admitir a trámite la Acumulación solicitada mediante escrito de Vistos 9, OTORGANDO a la Entidad el plazo de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación, a los efectos que cumplan con manifestar lo conveniente a su derecho. Segundo: Se determina la NULIDAD de la resolución N° 07, y posteriores, generándose así que

carezca de efecto pronunciarse respecto a la reconsideración presentada por la Entidad. Tercero: Al escrito de Vistos 4, 7, 8 y 11, ESTESE a lo resuelto con la presente providencia. Cuarto: A CONOCIMIENTO de su contraparte el escrito de Vistos 2, 3, 4, 7, 8 y 11. (...)"

- 3.11. Mediante resolución N° 11 de fecha 27 de agosto del 2024, **SE RESUELVE:** "(...) Primero: NO ADMITIR a trámite la acumulación solicitada por el demandante, conforme a los motivos expuestos en la presente. Segundo: A CONOCIMIENTO de su contraparte el escrito de Vistos 13... (...)"
- 3.12. Mediante resolución N° 12 de fecha 11 de octubre del 2024, **SE RESUELVE:** "(...) Primero: DÉJESE CONSTANCIA que la Resolución N° 11 ha quedado consentida al no haber sido cuestionada por las partes Segundo: OTÓRGUESE a las partes el plazo de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de la presente, para que formulen sus propuestas de puntos controvertidos. (...)"
- 3.13. Mediante resolución N° 13 de fecha 24 de octubre del 2024, **SE RESUELVE:** "(...) Primero: FÍJENSE los puntos controvertidos de conformidad a lo señalado en el considerando segundo de la presente resolución. Segundo: ADMÍTANSE los medios de prueba ofrecidos por las partes según el considerando tercero de la presente resolución. Tercero: OTÓRGUESE a las partes el plazo de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de la presente, a los efectos de que cumplan con manifestar lo conveniente a su derecho respecto a los puntos controvertidos fijados y a los medios de prueba admitidos. Cuarto: A CONOCIMIENTO de su respectiva contraparte los escritos de Vistos 2 y 3. (...)"
- 3.14. Mediante resolución N° 14 de fecha 07 de noviembre del 2024, **SE RESUELVE:** "(...) Primero: DÉJESE CONSTANCIA de que ninguna de las partes ha cuestionado el contenido de la resolución de Vistos 1. Segundo: A CONOCIMIENTO del Contratista el escrito de Vistos 2. Tercero: CÍTESE a las partes a la Audiencia de Ilustración de Hechos e Informes Orales para el día viernes, 22 de noviembre del 2024, a las 11:00 horas,

*bajo apercibimiento de que la misma se llevará a cabo con las partes procesales que se encuentren presentes; siendo que se llevará de forma virtual a través del siguiente enlace: <https://calendar.app.google/H521yzxwLaSHbhRK9> Cuarto: OTÓRGUESE a las partes el plazo de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de la presente, a los fines que acrediten a sus representantes en la audiencia convocada. Quinto: OTÓRGUESE a las partes el plazo de diez (10) días hábiles, siguientes a la culminación de la Audiencia de Ilustración de Hechos e Informes Orales, para que ofrezcan sus alegaciones y conclusiones finales por escrito. (...)"*

- 3.15. Mediante resolución N° 15 de fecha 16 de diciembre del 2024, **SE RESUELVE:**
- "(...) Primero: TÉNGASE por presentados los alegatos finales escritos de ambas partes, en consecuencia, se determina el conocimiento de los escritos de Vistos 3 y 4 a su respectiva contraparte. Segundo: DISPÓNGASE el cierre de la etapa probatoria, no pudiendo ofrecerse mayores medios de prueba en el presente arbitraje. Tercero: FÍJESE el plazo en treinta (30) días hábiles, siguientes a la notificación de la presente, para la emisión del Laudo Arbitral que compone definitivamente las controversias suscitadas entre las partes, DETERMINÁNDOSE que de darse el vencimiento del plazo inicial se computará automática la ampliación del mismo consignado en el reglamento de la institución arbitral... (...)"*

#### **1.1. EJERCICIO LEGÍTIMO DEL DERECHO ACCIÓN Y DEFENSA DE LAS PARTES:**

Antes de entrar a analizar el fondo de la controversia, corresponde confirmar lo siguiente:

- i) Que, el Tribunal Arbitral fue debidamente instalado, obligando al Tribunal a desempeñar con imparcialidad, probidad e independencia la labor encomendada.
- ii) Que, el Contratista presentó su demanda dentro del plazo dispuesto.
- iii) Que, la Entidad fue debidamente emplazada con la demanda y actuaciones arbitrales dentro de los plazos establecidos, a fin de que la misma manifieste lo conveniente a su derecho.



- iv) Que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios que consideren pertinentes, sin ninguna limitación, así como la mayor facilidad para expresar su teoría del caso en cuanto al hecho, prueba y norma, habiendo tenido amplia oportunidad para presentar sus alegatos o solicitar el uso de la palabra a efectos de informar ante el Tribunal Arbitral, sobre la base del derecho a la igualdad y el debido proceso.
- v) Que, las partes han tenido oportunidad suficiente para plantear recurso de reconsideración contra cualquier resolución o decisión arbitral, distinta al laudo, emitida en el presente proceso arbitral que se hubiere dictado con inobservancia o infracción de una regla contenida en Ordenes o Decisiones Arbitrales, el Reglamento, o en la Ley de Arbitraje, habiéndose producido la renuncia al derecho a objetar conforme lo señala el Reglamento.

## 1.2. MARCO LEGAL APLICABLE:

Teniendo en consideración la fecha de suscripción del contrato, así como la fecha de la convocatoria del procedimiento de selección, y lo dispuesto en el numeral 45.10 del artículo 45° de la LCE, se concluye que la normativa aplicable al presente proceso arbitral, conforme al siguiente orden de preferencia en aplicación del derecho:

- 1°. *Constitución Política del Perú de 1993.*
- 2°. *T.U.O. de la Ley de Contrataciones del Estado.*
- 3°. *Normas de derecho público y las de derecho privado.*

Del mismo modo, se aplican al arbitraje las reglas establecidas en las Reglas Arbitrales especiales fijadas por el Tribunal Arbitral y el Decreto Legislativo N° 1071, que norma el arbitraje (en adelante, "Ley de Arbitraje").

Finalmente, conforme a lo dispuesto en las Reglas Arbitrales, en caso de insuficiencia respecto a las reglas pactadas, el Tribunal Arbitral está facultado para establecer las reglas procesales adicionales que estime necesarias para la adecuada conducción y desarrollo del Arbitraje.



### 1.3. MATERIA CONTROVERTIDA Y PROBATORIA:

Por tratarse de un arbitraje de derecho, el Tribunal Arbitral dictará un laudo sobre cada punto de la controversia, teniendo en cuenta el valor de la prueba presentada en la audiencia para determinar, con base en la valuación conjunta, las consecuencias jurídicas que, conforme a lo dispuesto por la ley, surgen para las partes de lo que se haya o no probado en el proceso.

Debe destacarse que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el juzgador respecto de tales hechos. Cabe señalar que la carga de la prueba corresponde a quien manifiesta razones que sirven para sustentar hecho o justificar una determinada posición, generando de esa forma certeza al Árbitro sobre los hechos materia de discrepancia o conflicto. De igual forma, la prueba proporcionada en el arbitraje, tiene estricta concordancia con el principio de aplicación del principio de "comunidad o adquisición de prueba", las pruebas aportadas por las partes, desde el momento de su presentación y admisión como medios probatorios, han pasado a ser parte del presente proceso arbitral y, por lo tanto, puede utilizarse para probar hechos incluso en contra de los intereses de la parte que lo planteó.

El Tribunal Arbitral aduce que, al dictar este laudo, valoró toda la prueba aportada y admitida a trámite durante el proceso arbitral, utilizando las reglas de la sana crítica o apreciación razonada, sin perjuicio de ello, la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en el expediente arbitral no debe significarse que dicho medio prueba no haya sido valorado.

En consecuencia, el Tribunal Arbitral estableció que, cuando este laudo se refiera a una prueba o hecho en particular, lo hará sobre la base de una relación estrecha vinculación, transcendencia, utilidad y pertinencia, que a vuestro juicio tuviere respecto a la controversia materia de análisis, sin que ello signifique que los medios probatorios no han sido merituados.

Y adicionalmente, debe precisarse que los puntos controvertidos constituyen una referencia para el análisis que debe efectuar el Tribunal Arbitral, a fin de que se

pueda hacer un análisis integral de estos puntos en lo que guardan estrecha relación o en su defecto en forma individual.

#### **1.4. BASES TEÓRICAS:**

##### **MEDIOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

Colegimos, con lo dicho por la EPG Universidad Continental<sup>1</sup>, en el sentido de que: *“El arbitraje es un sistema de resolución de conflictos por el cual las partes contratantes, encargan la composición de su controversia a una tercera persona que denominaremos el árbitro. El árbitro será la persona encargada de llevar a cabo todo un proceso que respeta una serie de principios y garantías.”*

Es necesario poder distinguir entre los arbitrajes a que se refiere la ley. Así, el arbitraje institucional, por un lado, definido como aquel en el que las partes han acordado que la organización y administración del proceso arbitral será realizada por institución arbitral; por otro lado, el arbitraje ad hoc, cuando las partes aún no han acordado someterlo a la organización ni a la dirección de una institución arbitral, en este caso, corresponde a las partes establecer todos los aspectos y etapas del proceso arbitral, y en su defecto por el Árbitro.

##### **INTERPRETACIÓN DEL CONTRATO**

###### **¿Qué es un Contrato?**

Es importante definir el concepto de lo que se entiende por contrato en nuestro ordenamiento jurídico, es así que queda establecido en el artículo 1351 del Código Civil que señala: *“El Contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial.”*

La Constitución Política del año 1993, nos señala los principios que van a regir nuestra economía bajo el marco del Derecho Patrimonial, como son: el reconocimiento de la propiedad privada, del cual va a derivar el Derecho de las cosas y los Derechos reales, relacionadas al disfrute de los bienes; el

---

<sup>1</sup> EPG Universidad Continental, Blog Escuela de Posgrado, año de la consulta 2022, encontrado en el siguiente link: <https://blogposgrado.ucontinental.edu.pe/arbitraje-y-contrataciones-publicas-que-es-lo-que-debes-saber>

reconocimiento de la libertad de mercado, del que va a derivar el Derecho de contratos y las obligaciones, respondiendo a una visión dinámica de las relaciones patrimoniales, *“esto es el tráfico jurídico, la libertad de contratación y la libertad de comercio, siendo contemplados jurídica y económicamente en una misma realidad social”*<sup>2</sup>.

Esto gramaticalmente se entiende que estos contratos vienen a ser acuerdos o convenios entre personas que se obligan en alguna cosa determinada o alguna materia, donde cuyo cumplimiento pueden ser compelidas.

Esta definición de la norma es respaldada y se relaciona directamente con la definición que nos da Palacio Pimentel<sup>3</sup> que nos señala: *El Contrato es el acto jurídico bilateral, creador de obligaciones. Todo contrato es una manifestación de voluntad; mientras que la obligación es una consecuencia de ese acto bilateral”*.

De igual manera la Casación N° 2143-2007-Lima<sup>4</sup>, nos refiere que: *“(…) El contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial, y se forma con la perfecta coincidencia entre la propuesta y la aceptación, que es lo que se denomina consentimiento, esto es compartir el consentimiento común, de donde surge una voluntad común de conformidad con el artículo 1351 del Código Civil (…).”*

Así queda comprobado que el contrato tiene como finalidad el equilibrio de la satisfacción de los intereses de dos personas, prohibiéndose así el auto contrato, puesto que no se podría satisfacer los intereses de una misma persona.

Entendiéndose que ambas palabras son sinónimas y hasta el contenido de la misma se entrelazan, pero que no deben ser confundidas, siendo que el contrato a diferencia del pacto, abarca un sentido mucho más amplio, desde la compra - venta, hasta la contratación pública bajo la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

---

<sup>2</sup> Esta vinculación entre el contrato y el Mercado queda claramente expresada por Carrasco cuando señala que el contrato trasfiere bienes y servicios, asigna entre los particulares riesgos futuros y asegura expectativas en las relaciones interpersonales. *Derechos de contrato. (1989) Pág. 55*

<sup>3</sup> Palacio Pimentel, Gustavo. (1971). *“Contratos, familia, sucesiones, Elementos de Derecho Civil Peruano”*. Editorial Universo. Lima. Perú

<sup>4</sup> CAS. N° 2143-2007 Lima. (S.C.P.). El Peruano, 31-01-2008, pp. 21464-21467.

## EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

Posteriormente a que se formalice el contrato, es necesario para terminar con la relación contractual que se cumpla los términos pactados, mayormente en cláusulas estipuladas en el contrato, se ha señalado que la relación obligatoria es un instrumento entre los individuos. Como señala Beltran<sup>5</sup>: *“En todo contrato se prevén o programan idealmente unos comportamientos que han de ser observados en la realidad para que los intereses en juego seas satisfechos o, lo que es igual, para que se consiga aquello que se buscaba a través del negocio. Cuando se produce la adecuación entre el programa diseñado y la actuación real de las partes, hablamos de pago o cumplimiento, este se ha realizado el contenido de la obligación que deriva del contrato en la medida en que el deudor ha terminado ajustando su comportamiento a las previsiones recogidas en el acto de constitución de la relación. Es decir, el deudor ha materializado el deber de prestación que es el fundamento esencial de la obligación en cuanto esta resulta inconcebible sin él; es aquí donde ha culminado la relación jurídica en la que dicha obligación se inserta. El reverso o el lado negativo de esta descripción es la del incumplimiento, que significa, por el contrario, la frustración del fin perseguido y de las expectativas creadas, pues el obligado, en su actuación, no ha respetado el primitivo proyecto de las partes.”*

Es aceptable y pertinente advertir, que la exigencia de adecuación o coincidencia entre la prestación debida y la realizada no tiene un alcance absoluto, como si, en su ausencia, fuera posible hablar de cumplimiento. Esto se explica porque el acreedor es el único árbitro de su propio interés: contando con el derecho a exigir que el cumplimiento sea exacto, y, por lo tanto, puede rehusar la prestación que no lo sea, pero también tiene la posibilidad de aceptarla. En caso de que lo haga sin ningún tipo de reservas o protestas, se ha de entender como satisfecha la obligación, al menos en aquella hipótesis en que la discordancia sea palmaria.

## CONTRATACIONES DEL ESTADO

Las contrataciones del estado tienen su base jerárquica en la Constitución Política de 1993 en su articulado 76° que nos refiere: *Artículo 76.- Las obras y la adquisición*

---

<sup>5</sup> Se sigue el concepto propuesto por Beltran/Martínez Flórez, *Comentarios*. Pág. 2667

*de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes.*

*La contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la Ley de Presupuesto se hace por concurso público. La ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades.*

En este sentido Christian Guzman<sup>6</sup> nos da detalle sobre el articulado anterior señalando que la norma antes señalada consagra constitucionalmente los mecanismos de contratación administrativa, indispensable para que el Estado pueda cumplir con ciertos fines a través de la colaboración de los particulares, siendo que las normas aplicables establecen además que dicha contratación debe efectuarse con eficiencia, de tal manera que exista correspondencia entre la calidad de lo contratado y su precio. Ello implica, además, un uso razonable de los fondos públicos por parte de las entidades que celebran contratos administrativos.

Definido por Alvarez Illanes & Alvarez Antonio<sup>7</sup> de la siguiente manera: *“Es el proceso sistemático e instrumental a través del cual las Entidades Públicas, ejecutan en función administrativa importante y primordialmente del Estado para el cumplimiento de sus objetivos y que le permita alcanzar sus fines y metas programadas, cuyos resultados deben redundar en beneficio de la ciudadanía. Dicho proceso tiene como actividad principal la contratación de bienes, servicios y obras a través del desarrollo de procedimientos de selección, que se inicia con su planificación y actos preparatorios y concluye con la formalización del contrato y la conformidad y liquidación de la prestación contratada.”*

Cabe recordar que este sistema que se hace mención se encuentra regulado en la Ley de Contrataciones del Estado (LCE) aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y su respectivo Reglamento (RLCE) y siendo complementados por otras normas adicionales con carácter vinculante de la contratación pública,

---

<sup>6</sup> Guzman Napurí, Christian. (2006). *“La Constitución Comentada”*. Tomo I. Gaceta Jurídica. Lima. Perú- Pág. 1001

<sup>7</sup> Alvarez Illanes, Juan Franciso & Alvarez Llosa, Renato. (2017). *“Manual Operativo de las Contrataciones del Estado”*. Editorial. Alvarez y Llosa Editores-Consultores E.I.R.L. Pág. 13

cuyo supervisión y cumplimiento están a cargo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE).

Por otra parte, la finalidad de la contratación administrativa en el marco de la LCE, se encuentra regulada en el artículo 1° del mismo cuerpo normativo, la cual establece que: *“La presente norma tiene por finalidad establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos. Dichas normas se fundamentan en los principios que se enuncian en el artículo 2.”*

Es aquí donde se establece las normas y procedimientos orientados a promover una adecuada utilización e inversión de los recursos públicos maximizando su valor, mediante un enfoque de gestión por resultados en la actuación de las Entidades Públicas bajo su ámbito, que apliquen procedimientos eficientes, eficaces y transparentes, en la identificación de sus necesidades, requerimientos y contrataciones de bienes, servicios y obras; de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad y que permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos peruanos y de la comunidad internacional.

## **PROCESO DE CONTRATACIÓN**

Alvarez & Llosa<sup>8</sup> nos define al proceso de contratación como: *“El conjunto de actividades y actos administrativos que tiene por finalidad realizar las contrataciones del estado, es sistemático e instrumental a través del cual las Entidades Públicas, ejecutan una función administrativa importante y primordial del Estado, para el cumplimiento de sus objetivos y que le permita alcanzar sus fines y metas programadas, cuyos resultados deben redundar en beneficio de la ciudadanía. Este proceso tiene como actividad principal*

---

<sup>8</sup> Alvarez Illanes, Juan Franciso & Alvarez Llosa, Renato. (2017). *“Manual Operativo de las Contrataciones del Estado”*. Editorial. Alvarez y Llosa Editores-Consultores E.I.R.L. Pág. 29

*la contratación de bienes, servicios y obras a través del desarrollo de procedimientos de selección que incluyen previamente su planificación y concluyen con la formalización del contrato y la conformidad y liquidación de la prestación contratada; este sistema se encuentra regulado y normado básicamente por la denominada Ley de Contrataciones del Estado y su correspondiente Reglamento y otras normas adicionales y específicas sobre la materia de la contratación pública, cuyo cumplimiento en el ámbito nacional está a cargo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE)."*

El proceso de selección para poder lograr su finalidad debe pasar por una serie de etapas, existiendo y entendidas de diferente modo, pero siendo siempre la misma finalidad; aquí lo estudiaremos de acuerdo a la Ley de Contrataciones del Estado, vigente para la siguiente contratación.

## **ETAPAS DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN**

### **I. Actuaciones Preparatorias**

El artículo 15 de la LCE, refiere en cuanto al Plan Anual de Contrataciones, lo siguiente: *"15.1 Formulación del Plan Anual de Contrataciones: Teniendo en cuenta la etapa de formulación y programación presupuestaria correspondiente al siguiente año fiscal, cada Entidad debe programar en el Cuadro de Necesidades los requerimientos de bienes, servicios y obras necesarios para el cumplimiento de sus objetivos y actividades para dicho año, los que deben encontrarse vinculados al Plan Operativo Institucional, con la finalidad de elaborar el Plan Anual de Contrataciones. 15.2 Contenido del Plan Anual de Contrataciones: El Plan Anual de Contrataciones que se apruebe debe prever las contrataciones de bienes, servicios y obras cubiertas con el Presupuesto Institucional de Apertura, con independencia de que se sujeten al ámbito de aplicación de la presente norma o no, y de la fuente de financiamiento. 15.3 El Plan Anual de Contrataciones se publica en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) y en el portal institucional de la respectiva Entidad."*



La Directiva N° 002-2019-OSCE/CD<sup>9</sup>, se refiere al Plan Anual de Contrataciones (PAC), lo siguiente:

### **I. Finalidad**

*Tiene como finalidad uniformizar criterios para la planificación de las contrataciones de bienes, servicios y obras en el Plan Anual de Contrataciones bajo el enfoque de gestión por resultados que permita el cumplimiento de los fines públicos.*

### **II. Objeto**

*Establecer disposiciones complementarias sobre el proceso de formulación, aprobación, publicación, modificación, ejecución y seguimiento del Plan Anual de Contrataciones.*

### **III. Alcance**

*La presente directiva es de cumplimiento obligatorio para todas las entidades que se encuentren bajo el ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, conforme al artículo 3 de la Ley de Contrataciones del Estado.*

El Plan Anual de Contrataciones prevé todas las contrataciones de bienes, servicio y obras, la Entidad programa en el cuadro de necesidades sus respectivos requerimientos, de las cuales el monto debe estar cubierto en el Presupuesto Institucional de Apertura (PIA), siendo aprobado por el Titular de la Entidad, y siempre debe ser publicado en el SEACE y en el portal institucional de la Entidad para prevalecer el principio de transparencia.

## **II. Procedimiento de Selección**

Alvarez & Llosa<sup>10</sup> nos refiere: *“Que el procedimiento de selección es un conjunto de acciones, actividades y actos administrativos, de admiración o hechos administrativos, que tiene por objeto la selección de la persona natural o jurídica con la cual las Entidades del Estado van a celebrar un contrato para la contratación de bienes, servicio en general, consultorías o la ejecución de una obra.”*



<sup>9</sup> Directiva N° 002-2019-OSCE/CD Plan Anual de Contrataciones

<sup>10</sup> Alvarez Illanes, Juan Franciso & Alvarez Llosa, Renato. (2017). *“Manual Operativo de las Contrataciones del Estado”*. Editorial. Alvarez y Llosa Editores-Consultores E.I.R.L. Pág. 39

### III. Ejecución del Contrato

Alvarez & Llosa<sup>11</sup> nos refiere: “Es el conjunto de actividades y actos administrativos relacionados con el consentimiento de parte de la Entidad y del postor ganador de la buena pro, para poder efectuar el objeto de la contratación que va desde la contratación del postor seleccionado, suscripción del contrato, adelantos y las garantías ofrecidas, las modificaciones del contrato, el cumplimiento del mismo, la nulidad, el incumplimiento del contrato (si es que lo hubiera), la resolución del contrato, sus efectos, las penalidades y la culminación de la etapa contractual.”

Así también, el artículo 136 del RLCE vigente al momento de la suscripción del contrato, señala que: *“136.1. Una vez que la buena pro ha quedado consentida o administrativamente firme, tanto la Entidad como el o los postores ganadores, están obligados a contratar. 136.2. La Entidad no puede negarse a contratar, salvo por razones de recorte presupuestal correspondiente al objeto materia del procedimiento de selección, por norma expresa o por desaparición de la necesidad, debidamente acreditada. La negativa a hacerlo basada en otros motivos, genera responsabilidad funcional en el Titular de la Entidad y el servidor al que se le hubieran delegado las facultades para perfeccionar el contrato, según corresponda. Esta situación implica la imposibilidad de convocar el mismo objeto contractual durante el ejercicio presupuestal, salvo que la causal sea la falta de presupuesto. 136.3. En caso que el o los postores ganadores de la buena pro se nieguen a suscribir el contrato, son pasibles de sanción, salvo imposibilidad física o jurídica sobrevenida al otorgamiento de la buena pro que no le sea atribuible, declarada por el Tribunal.”*

La obligación de contratar tendrá relación con el cumplimiento de lo que se va a pactar, ya que están obligados a cumplir lo ofrecido en su propuesta o en



---

<sup>11</sup> Álvarez Illanes, Juan Francisco & Álvarez Llosa, Renato. (2017). “Manual Operativo de las Contrataciones del Estado”. Editorial. Álvarez y Llosa Editores-Consultores E.I.R.L. Pág. 39

cualquier documento aportado posteriormente en el curso del proceso de la formalización del contrato.

Por otra parte, cabe recordar lo establecido en la Resolución N° 2374-2016-TCE-S1<sup>12</sup>, de acuerdo al siguiente detalle: *“Con el otorgamiento de la buena pro se genera el derecho del postor ganador del proceso de selección de celebrar el contrato con la Entidad; además de eso, constituye una obligación del postor pues asume el compromiso de presentar los documentos requeridos en las bases del procedimiento, no siendo posible que la entidad requiera nuevas exigencias no previstas en las bases; este en principio se refiere en principio, a que el otorgamiento de la buena pro genera el derecho del postor ganador del proceso de selección de poder celebrar el contrato con la Entidad, pero, también la suscripción del contrario, además de un derecho, constituye una obligación del postor, quien, como participante del proceso de selección, asume el compromiso de mantener la seriedad de su oferta hasta la suscripción del contrato respectivo, lo cual involucra su obligación, no solo de suscribir el documento contractual, o recibir la orden de compra o de servicios cuando corresponda, sino también la de presentar los documentos requeridos en las bases para ello. En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Reglamento, una vez que el otorgamiento de la buena pro ha quedado consentido o administrativamente firme, tanto la Entidad como el o los postores ganadores están obligados a contratar.*

Y también tenemos la Opinión N° 107-2018/DTN<sup>13</sup>, que se refiere a la interpretación de la buena pro de la siguiente manera: *“Debe indicarse de acuerdo con el artículo 136 del Reglamento, una vez consentido el otorgamiento de la buena pro o cuando este ha quedado administrativamente firme, se origina entre la Entidad y el postor ganador la obligación de perfeccionar el contrato. Es así que el numeral 1 del artículo 141 establece los plazos y el procedimiento que deben de ser observados por ambas partes (Entidad y adjudicatario) para el perfeccionamiento del*

---

<sup>12</sup> Resolución N° 2374-2016-TCE-S1, de 07-10-2016, ff. 7, 8, 9, 10 y 12. Primera Sala.

<sup>13</sup> Opinión N° 107-2018/DTN, de 12-07-2018, ff. 2.2. Dirección Técnico Normativa.

*contrato, precisando lo siguiente: Dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro debe presentar la totalidad de los requisitos para perfeccionar el contrato. En un plazo que no puede exceder de los tres (3) días hábiles siguientes de presentados los documentos la Entidad debe suscribirse el contrato o notificar la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorgar un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. Al día siguiente de subsanadas las observaciones, las partes suscriben el contrato” Respecto de lo anteriormente señalado, resulta importante aclarar que el consentimiento de la buena pro se produce cuando trascurrido el plazo previsto en el artículo 64 del Reglamento, ningún postor impugna dicho acto.”*

## **23 ANALISIS DE LA CONTROVERSIA:**

### **A) POSICIÓN DEL CONTRATISTA**

#### **EL CONTRATISTA TEXTUALMENTE SEÑALA:**

*“(…) II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO*

##### *2.1. Antecedentes*

*Con fecha 31 de diciembre de 2019 el Consorcio Wanka (en adelante, el Contratista) y Electrocentro S.A. (en adelante, la Entidad) suscribieron el Contrato N° GR-120-2019/ELCTO, para la contratación del servicio de consultoría de obra: "formulación del estudio de pre inversión a nivel de perfil y estudio definitivo para ejecución de obra del proyecto Ampliación SET Chupaca segundo transformador 33/13.2 KV, 5 MVA y celdas conexas distrito de Chupaca - provincia de Chupaca, departamento de Junín" (en adelante, el Contrato).*

*b. Con fecha 03 de febrero de 2020, mediante Carta N° CW-007-2020, el Contratista presenta a la Entidad el Informe 01.*

*C Con fecha 20 de febrero de 2020, mediante Carta N° CW-025-2020, el Contratista presenta a la Entidad el Informe 02.*

d. Con fecha 09 de marzo de 2020, mediante Carta N° CW-048-2020, el Contratista presenta a la Entidad el Informe 03.

e. Con fecha 09 de marzo de 2020, mediante Carta N° GR-174-2020, la Entidad solicita a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Junín del Ministerio de Cultura la emisión del certificado de inexistencia de restos arqueológicos sobre el proyecto "Ampliación SET Chupaca segundo transformador 33/13.2 KV, 5 MVA y celdas conexas distrito de Chupaca - provincia de Chupaca, departamento de Junín".

f. Con fecha 09 de marzo de 2020, mediante Carta N° GR-176-2020, la Entidad solicita a la Dirección Regional de Energía y Minas Junín DREM-J la aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Ampliación SET Chupaca segundo transformador 33/13.2 KV, 5 MVA y celdas conexas distrito de Chupaca - provincia de Chupaca, departamento de Junín".

g. Con fecha 11 de agosto de 2020, mediante Carta N° GRP-557-2020, la Entidad comunica al Contratista la viabilidad del estudio de pre inversión a nivel de perfil, asignando un Código Único de Inversiones y señala el inicio del estudio definitivo.

h. Con fecha 30 de setiembre de 2020, mediante Carta N° CW-56-2020, el Contratista presenta a la Entidad el Informe 04.

i. Con fecha 19 de octubre de 2020, mediante carta N° CW-57-2020, el contratista presenta a la Entidad el Informe 05.

j. Con fecha 03 de febrero de 2022, mediante Carta N° CW-001-2022, el Contratista comunica a la Entidad quien asumirá como nuevo Jefe de Estudios,

k. Con fecha 08 de abril de 2022, mediante Carta N° ELCTO-GR-0390-2022, la Entidad comunica al Contratista su decisión de resolver el Contrato.

## 2.2. Respecto a la primera pretensión principal

a. Con la Carta N° ELCTO-0390-2022 del 08 de abril de 2022, la Entidad comunica al Contratista su decisión de resolver el Contrato, sobre la base de los siguientes hechos:

La sustitución del profesional consignado como Jefe de Estudios.

*La coordinación para una reunión para levantar observaciones.*

*Falta de absolución del expediente de modificación del PAD.*


*b. En dicha carta de resolución de contrato, la Entidad basa la decisión de resolver el contrato en que no tuvo respuesta a las comunicaciones enviadas por correo electrónico por la supervisión al Contratista, de las cuales no adjunta ninguna prueba de que dichas comunicaciones hayan sido realizadas tal como lo indica en su carta.*

*c.. A pesar de no tener evidencias del envío de dichas comunicaciones, se hizo la búsqueda correspondiente en los buzones de correos autorizados de la Contratista para las comunicaciones contractuales que se indica en el contrato N° GR-120-2019/ELCTO, no encontrándose ningún correo de la supervisión de Electrocentro S.A. en las fechas indicadas y con los documentos adjuntos que indica la Entidad en su carta de resolución de contrato, por tanto, mi representada se da por "no notificada" en ninguna de las comunicaciones que indica la Entidad en su carta de resolución de contrato.*

*d. Siguiendo esta secuencia de hechos, podemos concluir que la resolución de contrato es inválida desde su concepción pues ésta se basa en comunicaciones de la Entidad que nunca fueron entregadas a la Contratista y por tanto no fueron respondidas, no habiéndose producido ninguna infracción al contrato.*

*e. Ahora bien, muy a pesar que en este punto está demostrado que la resolución de contrato es inválida e ilegal, procederemos a demostrar que cada punto indicado en la carta de resolución de contrato de la Entidad es igualmente improcedente.*

*f. Considerando que la excesiva duración del Contrato se encontraba vinculada al incumplimiento de la Entidad de una condición legal necesaria para que el Contratista ejecutase sus obligaciones sin mayor problema, el Contratista tuvo que asumir mayores gastos para sostener a su personal durante una época compleja para la empresa, debido a los efectos de la pandemia del COVID-19 en la economía nacional.*



g. Los problemas económicos que aquejaban al Contratista (los cuales fueron agravados por la falta de cumplimiento de pago por parte de la Entidad, conforme se podrá señalar y acreditar en el siguiente apartado) provocó que nuestro personal ofertado abocado al proyecto tuviera que conseguir nuevas oportunidades, comunicando su renuncia al proyecto, debido a la excesiva complejidad que habría tenido por culpa imputable a la Entidad.

h. Mediante Carta N° CW-001-2022 del 03 de febrero de 2022, el Contratista comunica a la Entidad la sustitución de profesionales. Asimismo, en dicha misiva se comunica los correos electrónicos a los cuales la Entidad debía dirigirse para la realización de cualquier comunicación en la ejecución del Contrato,

Me dirijo a usted para saludarlo cordialmente y a la vez comunicar la sustitución del personal clave de mi representada, de acuerdo al siguiente detalle:

Cargo	Profesional Asignado	Profesional Propuesto en reemplazo
Jefe de Estudio	Alfredo Moses Miranda Álvarez	Hugo Mitchell Arana Padilla (*)
Especialista en Sub-estaciones de potencia	Julio José Acuña Amable	Henry Erik Ore Lujan
Especialista en Líneas de Transmisión	Hugo Mitchell Arana Padilla (*)	Roger Miguel Chávez Palpan

Como es de su conocimiento, los Ing. Alfredo Moses Miranda Álvarez (Jefe de Estudio) e Ing. Julio José Acuña Amable (Especialista en Sub-estaciones de potencia) notificaron a su representada sus renunciaciones por razones personales.

En el caso del Especialista en Líneas de Transmisión, cuyo cargo fue asumido por el Ing. Hugo Mitchell Arana Padilla, se propone en reemplazo al Ing. Roger Miguel Chávez Palpan, de manera que el referido profesional asuma las funciones de Jefe de estudio - (\*) como se indica en el cuadro -, toda vez que satisface la experiencia y capacidades requeridas en las bases integradas de la presente contratación.

Se adjunta al presente la documentación que acredita la calificación y experiencia requeridas

Para las comunicaciones contractuales sirvase consignar: [andotusaac@gmail.com](mailto:andotusaac@gmail.com) e [ingpccp@ingpccp.com](mailto:ingpccp@ingpccp.com)

Sin otro particular, me suscribo.

Atentamente,

De la imagen puede notarse las direcciones electrónicas a las que la Entidad debía comunicarse para cualquier asunto relacionado con la ejecución del Contrato.

i. Por tanto, cualquier comunicación que la Entidad haya realizado a una dirección electrónica diferente de aquellas que fueron señaladas en la misiva citada se tienen por no realizadas. En tal sentido, la propuesta de sustitución personal clave realizada

*mediante Carta N° CW-001-2022 ha quedado consentida al no haberse comunicado alguna observación de manera fehaciente a los domicilios antes señalados.*

*j. En este mismo orden de hechos, tenemos la razón por la que la Contratista no atendió la reunión de coordinación que alega la Entidad como otra de las razones de la resolución de contrato, pues no había forma de atender una reunión de coordinación si no se ha sido notificado.*

*k. De mismo modo, tampoco se podría dar respuesta en relación al tema del expediente de modificación del PAD (Plan Ambiental Detallado) que indica su carta de resolución de contrato y menos aún gestionar su aprobación en tres (03) días calendario, pues dicha comunicación que alude la Entidad tampoco fue entrega a los correos contractuales.*

*l. En esa misma medida, cualquier notificación respecto al PAD no ha sido emplazada a los correos electrónicos respectivos, En esa medida, el acto resolutorio de la Entidad no surte efecto alguno, toda vez que no ha habido un emplazamiento adecuado, de conformidad a las normas que regulan la notificación dispuesta en el artículo 16 y siguientes a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.*

*En cualquier caso, corresponderá a la Entidad demostrar y acreditar el debido emplazamiento a los correos electrónicos respectivos.*

*m. En relación al PAD, además de lo indicado en el párrafo anterior, es preciso indicar que la elaboración y gestión de aprobación de este expediente es de entera responsabilidad de la Entidad y no de la Contratista, pues de acuerdo a la clasificación ambiental realizada por la Dirección Regional de Energía y Minas - Junín-DREM-J (como órgano competente para este tipo de circunstancias), indica que la SET Chupaca debía desarrollar un PAD para "regularizar la instalación existente", es decir la que ya está construida hasta antes del inicio de la ejecución del contrato N° GR-120-2019/ELCTO.*

*n. En este punto, es preciso aclarar que el proyecto que nos atañe es la "formulación del estudio de pre inversión a nivel de perfil y estudio definitivo para ejecución de obra del*

*proyecto Ampliación SET Chupaca segundo transformador 33/13.2 KV, 5 MVA y celdas conexas distrito de Chupaca-provincia de Chupaca, departamento de Junín", es decir, es una modificación de la instalación ya existente de la SET Chupaca adicionando un segundo transformador de potencia. Por tanto, la responsabilidad de la contratista es la elaboración y gestión de aprobación del instrumento ambiental que corresponde al proyecto de Ampliación de la SET Chupaca, y la responsabilidad de la Entidad tener en regla toda la documentación y autorizaciones necesarias de la SET Chupaca existente.*

*o. La gestión de la categorización ante la entidad competente fue realizada por la Contratista y comunicada oportunamente a la Entidad para que se haga cargo del desarrollo del instrumento ambiental para regularizar la instalación existente de la SET Chupaca. Pero a pesar de que está totalmente claro la asignación de esta responsabilidad, la Entidad pretendió que esta fuera realizada por la Contratista como parte del alcance del Estudio que ha venido realizando, con lo que entrampó la conclusión del proyecto y dilató el periodo del estudio excesivamente al punto de extenderlo por varios años, afectado directamente el sostenimiento financiero de la Contratista, en especial el sostenimiento de los profesionales por periodos extremadamente largos para un estudio de este tipo y que escapaban largamente del presupuesto que la Contratista tenía para este proyecto.*

*P. Para ejemplificar lo que esta irresponsabilidad de la Entidad ha perjudicado a mi representada, solo habría que ver que la categorización del instrumento ambiental ante la DREM-J fue obtenida el 2020 y la Entidad ha logrado la aprobación de su expediente del PAD, que por fin se decidió realizar, recién a fines del 2022. Es decir, ha tenido que pasar casi dos (02) años para que por fin la Entidad tenga en regla los documentos y autorizaciones ambientales de su instalación existente de la SET Chupaca. Recién a partir de este punto la Contratista podría desarrollar el instrumento ambiental que es de su responsabilidad para el proyecto de la Ampliación de la SET Chupaca. Para la Entidad, la Contratista debía mantener los recursos originales del estudio por todo este tiempo, muy a pesar que es de su entera responsabilidad la extensión del estudio por todo este tiempo.*



*q. Sumado a este perjuicio está el hecho que la Entidad no pagó sus obligaciones por la entregables desarrollados y entregados por mi representada. Es decir, tuvimos que sostener todo este tiempo los recursos originales del estudio y encima hacer la contraprestación correspondiente por lo que fue elaborado y entregado a la entidad que, dicho sea de paso, la Entidad desarrollo el PAD de su responsabilidad utilizando información técnica desarrollada por la Contratista sin haber pagado por ella.*

*T. En tal sentido, por un lado, se advierte que el motivo relacionado con la colaboración. del PAD no puede constituirse como una causal de resolución del Contrato, pues era obligación de la Entidad contar con el mismo, ya que los documentos contractuales no permiten identificar que sea una actividad encargada al Contratista o que la misma pueda "presumirse" como parte de sus obligaciones, y, de otra parte, que lo referente a la sustitución de profesionales fue realizada en toda regla y que la Entidad no ha formulado cuestionamiento alguno que pudiera notificar de manera que no pueda dar lugar a dudas de que fueran recibidas en los domicilios electrónicos señalados, Por ello, al no existir motivo para la resolución del Contrato, la Carta N° ELCTO-GR-0390-2022 debe ser declara nula y sin efecto.*

### *2.3. Respecto a la segunda pretensión principal y su pretensión accesoria*

*a. De la cláusula cuarta del Contrato se advierte lo siguiente:*

#### **4.2 FORMA DE PAGO**

**LA ENTIDAD realizará el pago de las contraprestaciones ejecutadas por EL CONTRATISTA, de acuerdo el siguiente detalle:**



#### 4.2 FORMA DE PAGO

LA ENTIDAD realizará el pago de las contraprestaciones ejecutadas por EL CONTRATISTA, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Descripción	Actividades	Porcentaje de Pago
1	Informe 1:	Formulación del estudio de pre inversión a nivel de perfil del proyecto Revisión por parte de la Supervisión	20%
2	Informe 2:	Formulación del estudio de pre inversión a nivel de perfil del proyecto Formulación del estudio de pre inversión a nivel de perfil del proyecto	10%
3	Informe 3:	Levantamiento de observaciones del estudio de pre inversión a nivel de perfil del proyecto Revisión por parte de la Supervisión Aprobación y declaratoria de viabilidad por parte de Electrocentro	10%
4	Informe 4:	Formulación del Estudio Definitivo del proyecto Revisión por parte de la Supervisión	20%
5	Informe 5:	Levantamiento de observaciones del Estudio Definitivo del proyecto Conformidad de la Supervisión y de Electrocentro	10%
6	Informe 6:	A la presentación y cumplimiento de todas las actividades establecidas para el Informe N° 1 (que incluye la aprobación de Categorización del IGA y presentación del Expediente del CIRA, Estudio de Pre Operatividad a la autoridad competente, Expediente de Concesión Formulado) y contar con la conformidad de Electrocentro S.A.	10%
7	Informe 7:	A la presentación y cumplimiento de todas las actividades establecidas para el Informe N° 2 (que incluye la aprobación del CIRA) y contar con la conformidad de Electrocentro S.A.	10%
8	Informe 8:	A la obtención de la resolución de aprobación del IGA, aprobación del Estudio de Pre Operatividad, Expediente de Concesión.	10%
Total (Del 1 al 8)			100%

De la imagen puede notarse que el pago de la contraprestación de forma porcentual- está condicionado al desarrollo de entregables específicos.

b. Respecto a los Informes 1 y 2, sobre los mismos no existe controversia alguna, toda vez que la Entidad cumplió con el pago de los porcentajes señalados en el cuadro expuesto.

c. En relación al Informe 3, este fue presentado mediante carta N° CW-048-2020 del 09 de marzo de 2020 y a su vez, corresponde tener en cuenta que, con la Carta N° GRP-557-2020 del 11 de agosto de 2020, la Entidad comunica al Contratista la viabilidad del estudio de pre inversión a nivel de perfil, el mismo que cuenta con un Código Único de

*Inversiones, dándose inicio a la elaboración del Estudio Definitivo. De esta manera, se advierte con claridad que se ha culminado con el ítem 3, conforme a la cláusula cuarta del Contrato, debiendo la Entidad proceder al pago respectivo, además de contar con la aprobación de la Supervisión respecto del informe presentado por el Contratista.*

*d. El informe 4 fue presentado con carta N° CW-056-2020 del 30 de setiembre de 2020, considerando lo señalado en la aludida cláusula cuarta del Contrato, el pago por dicho entregable sólo es procedente a la sola revisión por parte de la Supervisión, pues no se menciona y tampoco se hace referencia a su aprobación.*

*e. En relación al Informe 5, éste se encontraba sujeto a la presentación de diversas observaciones por parte de las diversas áreas de la Entidad, quienes incluso irrespetaban la preclusión de los anteriores informes, al formular cuestiones sobre los Informes 01, 02 y 03, los cuales no podrían ser sometidos a cuestionamiento alguno, debido a su aprobación y, en su caso, pago. Es preciso indicar, que las observaciones fueron levantadas en varias ocasiones a solicitud de la Entidad en un periodo de varios meses, es decir, la Entidad se tomó este tiempo para formular sus observaciones, siendo desde cualquier punto de vista totalmente un plazo desproporcionado para un estudio de este tipo.*

*f. El informe 6 se considera completado, pues todas las actividades relacionadas al Informe N° 1 fueron culminadas: se logró la categorización del instrumento ambiental ante la DREM-J, se presentó el expediente del CIRA, se presentó el Estudio de Pre Operatividad y se formuló el Estudio de Concesión.*

*Pese a que todos estos entregables y gestiones fueron entregados y culminados, la Entidad fue renuente a dar su aprobación y dar paso a su pago.*

*g. El informe 7 se considera completado, pues se logró la aprobación del CIRA.*

*Igual que en los casos anteriores, pese a que todos estos entregables y gestiones fueron entregados y culminados, la Entidad fue renuente a dar su aprobación y dar paso a su pago.*

*h. Respecto al informe 8, se ha concluido con todos los entregables y gestiones a excepción de lo que corresponde al IGA (instrumento de gestión ambiental). Teniendo en consideración lo argumentado en la defensa de la primera pretensión principal, al no tener la aprobación del PAD para regularizar la instalación existente de la SET*

*Chupaca, no es posible desarrollar y gestionar la aprobación del IGA del proyecto de Ampliación de la SET Chupaca por culpa atribuible a la Entidad.*

*i. A la fecha, pese al plazo transcurrido, la Entidad no ha realizado el pago respectivo, debiendo obligársele a la realización de tal actuación, más los intereses legales generados desde el día siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la contraprestación porcentual respectiva hasta la efectiva de cancelación.*

*j. El avance logrado del estudio es del 90%, sólo estando pendiente el IGA del proyecto de Ampliación de la SET Chupaca que es ajena a nuestra responsabilidad, pero se ha cobrado sólo el 30%.*

*2.4. Respecto a la pretensión subordinada a la segunda pretensión principal y su accesoria*

*a. En el negado caso en el que su despacho deniegue la segunda pretensión principal y su accesoria, solicitamos que se ordene a la Entidad a la emisión de la conformidad a los Informes N° 03, 04, 05, 06 y 07, en lo que corresponda, de acuerdo a lo señalado en la cláusula cuarta del Contrato.*

*b. Como podrá identificarse, pese a que el Contratista ha presentado los entregables respectivos, muchas veces la Entidad se ha mantenido renuente a la emisión de algún documento destinado a aprobar el avance realizado, lo que ha generado perjuicios al no poder contar con los recursos suficientes y, así, motivar la salida del personal de la ejecución de un proyecto en el que la Entidad no brindaba las condiciones suficientes para su debida ejecución, como es el caso de no contar con un PAD de la instalación existente*

*2.5. Respecto a la tercera pretensión principal*

*La renuencia con la que la Entidad ha procedido en la ejecución del Contrato ha generado daños y perjuicios que dicha parte debe asumir, de conformidad al artículo 1969 del Código Civil. A tales fines, acreditamos la constitución de los elementos de la responsabilidad civil.*



b. En cuanto a la conducta antijurídica, el hecho de que la Entidad se haya negado injustificadamente a la realización del pago de la contraprestación, pese a que el Contratista ha realizado la actividad o entregable respectivo, de conformidad a lo argumentado en la defensa de la segunda pretensión principal y su pretensión accesoria.

C. De lo señalado anteriormente, se pone en evidencia que la conducta antijurídica de la Entidad ha sido causante del daño alegado y demostrado, habiendo una relación de causalidad adecuada y no existiendo algún elemento que rompa dicho vínculo.

d. Finalmente, el factor de atribución, de conformidad al artículo 1318 del Código Civil, es doloso, toda vez que la de forma deliberada no ha ejecutado su obligación, pues no existe alguna razón que haya limitado dicho accionar.

e. De lo señalado anteriormente, pueden notarse todos los elementos de la responsabilidad civil, debiendo ordenarse a la Entidad al pago de los montos indemnizatorios demandados a los fines de paliar, en alguna medida, el daño que ocasionó.

#### 2.6. Respecto a la cuarta pretensión principal

a. El artículo 70 del Decreto Legislativo N° 1071, decreto legislativo que norma el arbitraje (en adelante, Ley de Arbitraje) prescribe lo siguiente:

"El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.

b. Los honorarios y gastos del secretario.

c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.

d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.

e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.

f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales."

De su parte, el numeral 1 del artículo 73 de la Ley de Arbitraje dispone lo siguiente:

"El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de



*cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratar estos costos entre las partes, si estima que el prorrato es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso."*

*De ambas citas se colige que los costos arbitrales son un conglomerado de distintos conceptos relacionados con los honorarios de los operadores del arbitraje y los gastos razonables de defensa, los mismos que en principio deben ser asumidos por la parte vencida en el arbitraje.*

*b. Ante la falta de pacto entre las partes respecto a la distribución y asunción de los costos arbitrales, y considerando la justicia de nuestras pretensiones, estamos convencidos de obtener una decisión favorable a nuestros derechos, por lo que corresponde que sea la Entidad quien asuma por completo los costos arbitrales generados en el trámite del presente arbitraje, debido a que el indebido actuar de la demandada nos ha obligado a iniciar un arbitraje, pagar los honorarios del árbitro y de la secretaría, además de contratar un abogado que nos asesore durante todo el trámite del arbitraje, así como del personal técnico a cargo de elaborar informes sobre lo acontecido en el presente caso. (...)"*

## **B) POSICIÓN DE LA ENTIDAD**

### **LA ENTIDAD TEXTUALMENTE SEÑALA:**

*"(...) FUNDAMENTOS DE HECHO*

*2. El 31 de diciembre de 2019 ELECTROCENTRO S.A. y el CONSORCIO WANKA (en adelante el consorcio), celebraron el contrato n.º GR-120-2019/ELCTO (en adelante el contrato) para la formulación del Estudio de Pre-Inversión a Nivel de Perfil y Estudio Definitivo para la ejecución de la obra: "Ampliación SET Chupaca Segundo transformador 33/13.2 KV, 5 MVA y Celdas Conexas distrito de Chupaca-provincia de*

*Chupaca, departamento de Junín", por el monto de S/. 127,915.52 y el plazo de ciento sesenta (160) días calendario.*

*3. El 13 de enero de 2020 se remitió al consorcio la Orden de Proceder N° GRP-056-2020, según lo establecido en la cláusula quinta del contrato, siendo esto así, el inicio del plazo de ejecución del servicio de consultoría quedó establecido para el 14 de enero de 2020 y su conclusión para el 21 de junio de 2020.*

*4. El 7 de diciembre de 2021, el Jefe de Estudio, el Ing. Alfredo Miranda Álvarez, presentó la carta N° 010-2021, en donde indica su desvinculación del consorcio.*

*5. El 11 de enero de 2022, el Coordinador de Obra emitió su Informe LAP-001-2022, en el cual hace una serie de observaciones al Estudio Definitivo efectuado por el consorcio.*

*6. Mediante correo electrónico de fecha 17 de enero de 2022, se notificó al consorcio a efectos de sostener una reunión para revisar y subsanar las observaciones que fueron emitidas por el Coordinador de Obra mediante el Informe LAP-001-2022 de fecha 11 de enero de 2022.*

*7. El 2 de febrero de 2022, el Ministerio de Energía y Minas, vía Resolución Directoral N° 0012-2022-MINEM/DGAAE, aprobó el Plan Ambiental Detallado (PAD) de la Subestación Eléctrica de Transmisión de Chupaca.*

*8. El 5 de marzo de 2022 se entregó la carta notarial ELCTO-GR-227-2022 al domicilio del consorcio. En esta carta se le requirió al consorcio el cumplimiento de las siguientes obligaciones contractuales: i) Presentar los profesionales acorde al perfil; y ii) presentar el expediente de modificación del PAD, bajo apercibimiento de resolver el contrato:*

*9. El 8 de abril de 2022, mediante carta notarial ELCTO-GR-390-2022, se comunicó al consorcio la decisión de ELECTROCENTRO S.A. de resolver el contrato, dado que los*

*incumplimientos cuya subsanación se había requerido mediante carta notarial ELCTO-GR-227-2022 no fueron subsanados dentro del plazo otorgado.*

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

10. *Que, el consorcio solicitó las siguientes pretensiones:*

### **1.1. Primera pretensión principal**

Se declare la invalidez, nulidad y/o ineficacia de la resolución del Contrato N° GR-120-2019/ELCTO, comunicada por Electrocentro S.A. al Consorcio Wanka mediante Carta N° ELCTO-GR-0390-2022, notificada el 11 de abril de 2022.

### **1.2. Segunda pretensión principal**

Se ordene a Electrocentro S.A. el pago a favor del Consorcio Wanka de la suma de S/ 76,749.30 (setenta y seis mil setecientos cuarenta y nueve con 30/100 Soles), por concepto de contraprestación por las valorizaciones N° 03, 04, 05, 06 y 07, producto de la debida ejecución de las obligaciones nacidas del Contrato N° GR-120-2019/ELCTO.

#### **1.2.1. Pretensión accesoria a la segunda pretensión principal**

Se ordene a Electrocentro S.A. el pago a favor del Consorcio Wanka del interés moratorio generado desde el momento en que debían pagarse cada una de las valorizaciones hasta la fecha efectiva de cancelación.

### **1.3. Pretensión subordinada a la segunda pretensión principal y su accesoria**

En el supuesto en el que la segunda pretensión principal y su accesoria sean denegadas, se ordene a la Entidad emitir la conformidad -en lo que corresponda- sobre los informes prestados por el Consorcio Wanka a Electrocentro S.A., de conformidad al Contrato N° GR-120-2019/ELCTO.

### **1.4. Tercera pretensión principal**

Se ordene a Electrocentro S.A. el pago a favor del Consorcio Wanka de las sumas de S/ 2,558.31 (dos mil quinientos cincuenta y ocho con 31/100 Soles), por concepto de lucro cesante, y de S/ 4,500.00 (cuatro mil quinientos con 00/100 Soles), por concepto de daño emergente.

### **1.5. Cuarta pretensión principal**

Se ordene a Electrocentro S.A. el pago y/o reembolso a favor del Consorcio Wanka de los costos arbitrales generados en el presente arbitraje, de conformidad al artículo 70 y del numeral 1 del artículo 73 del Decreto Legislativo N° 1071, decreto legislativo que norma el arbitraje.

11. *Que, en tal sentido, procedemos a contestar una por una las pretensiones formuladas por el contratista.*

#### RESPECTO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

*El contratista no ha acreditado de manera fehaciente que subsanó los incumplimientos contractuales requeridos bajo apercibimiento de resolverse el contrato*

12. *Que, del análisis de la demanda presentada, no se observa que el contratista haya acreditado de manera fehaciente que haya subsanado los incumplimientos contractuales requeridos mediante carta notarial ELCTO-GR-227-2022, comunicación que constituye el requerimiento previo a la decisión de ELECTROCENTRO S.A. de resolver el contrato.*

13. *Que, el consorcio lo único que señala es que supuestamente no habría recibido las comunicaciones de la supervisión para llevar a cabo reuniones de coordinación. Cabe destacar que el consorcio, de manera errada, señala que es ELECTROCENTRO S.A. quien debe probar que envió dichas comunicaciones, lo cual demuestra un total desconocimiento jurídico, pues es la parte que alega un hecho la que está obligada a acreditarlo.*

14. *Que, incluso en el supuesto negado en el que el consorcio no hubiese recibido las comunicaciones de la supervisión, eso no tiene incidencia alguna en el hecho de que incumplió con subsanar los incumplimientos contractuales requeridos mediante carta notarial ELCTO-GR-227-2022, como erróneamente pretende inferir el consorcio.*

15. *Que, el único hecho cierto es que, ante el requerimiento de cumplimiento de obligaciones efectuado por ELECTROCENTRO S.A., el consorcio no realizó ninguna acción para subsanarlos, ni tampoco comunicó la existencia de algún tipo de circunstancia especial que se lo impida. El contratista nunca cambió su domicilio según el procedimiento establecido en el contrato*



16. Que, el contratista sostiene que el 3 de febrero de 2022, a través de su carta N° CW001-2022, modificó su domicilio (direcciones de correo electrónico), sin embargo, no presenta dicha carta.

17. Que, la cláusula décima novena del contrato establece el procedimiento para el cambio de domicilio en los siguientes términos:

<b>CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA:</b>	<b>DOMICILIO PARA EFECTOS DE LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL</b>
Las partes declaran el siguiente domicilio para efecto de las notificaciones que se realicen durante la ejecución del presente contrato:	
DOMICILIO DE LA ENTIDAD	: Jr. Amazonas n.º 641 Huancayo, Junín
DOMICILIO DEL CONTRATISTA	: Prolongación Huánuco n.º 499, distrito y provincia de Huancayo, Departamento Junín.
Correo electrónico: <a href="mailto:grupo.empresarial.andezu@andezu.com.pe">grupo.empresarial.andezu@andezu.com.pe</a> ; <a href="mailto:ingecen@ingecen.com">ingecen@ingecen.com</a>	
La variación del domicilio aquí declarado de alguna de las partes debe ser comunicada a la otra parte, formalmente y por escrito, con una anticipación no menor de quince (15) días calendario.	

18. Que, de acuerdo con la cláusula citada, si una de las partes deseaba variar su domicilio, debía enviar una comunicación en tal sentido a la otra parte, de manera formal y por escrito, con una anticipación no menor de quince (15) días calendario.

19. Que, ahora bien, según lo indicado por el consorcio, en la supuesta carta N° CW001-2022 (la cual no ha sido presentada por el consorcio), la cual estaría referida a la sustitución del personal clave, habría indicado lo siguiente: "Para las comunicaciones contractuales sírvase consignar: [andezusac@gmail.com](mailto:andezusac@gmail.com) e [ingecen@ingecen.com](mailto:ingecen@ingecen.com)".



20. Que, conforme se puede apreciar, el consorcio en ningún momento indica que está variando su domicilio. Asimismo, se puede observar que la dirección de correo electrónico *ingecen@ingecen.com* es la misma dirección señalada en la cláusula décimo novena del contrato, por lo que no habría modificación alguna.

21. Que, así las cosas, resulta un hecho claro y evidente que el consorcio nunca modificó su domicilio (direcciones de correo electrónico) según el procedimiento establecido en la cláusula décimo novena del contrato, lo cual significa que sus afirmaciones en ese sentido carecen de sustento fáctico y jurídico.

*Respecto de los incumplimientos del consorcio*

22. Que, en lo referido al cambio del personal clave, el artículo 190° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece lo siguiente:



**Artículo 190. Obligación del contratista de ejecutar el contrato con el personal ofertado**

190.1. Es responsabilidad del contratista ejecutar su prestación con el plantel profesional ofertado. Cuando los postores presenten dentro de su oferta como personal permanente a profesionales que se encuentran laborando como residente o supervisor en obras contratadas por la Entidad que no cuentan con recepción, dicha oferta es descalificada.

190.2. Cuando los documentos del procedimiento establezcan la acreditación del plantel profesional clave para la suscripción del contrato, el contratista inicia y ejecuta su prestación con dicho personal, el cual necesariamente permanece como mínimo sesenta (60) días calendario desde el inicio de su participación en la ejecución del contrato o por el íntegro del plazo de ejecución, si este es menor a los sesenta (60) días calendario. El incumplimiento de esta disposición acarrea la aplicación de una penalidad no menor a la mitad de una Unidad Impositiva Tributaria (0.5 UIT) ni mayor a una (1) UIT por cada día de ausencia del personal en la obra. La aplicación de esta penalidad solo puede exceptuarse en los siguientes casos: i) muerte, ii) invalidez sobreviniente e iii) inhabilitación para ejercer la profesión.

**190.3. Excepcionalmente y de manera justificada el contratista puede solicitar a la Entidad le autorice la sustitución del profesional propuesto, en cuyo caso el perfil del reemplazante no afecta las condiciones que motivaron la selección del contratista.**

**190.4. La sustitución del personal propuesto se solicita a la Entidad quince (15) días antes que se culmine la relación contractual entre el contratista y el personal a ser sustituido; si dentro de los ocho (8) días siguientes de presentada la solicitud la Entidad no emite pronunciamiento se considera aprobada la sustitución.**

**190.5. En caso culmine la relación contractual entre el contratista y el personal ofertado y la Entidad no haya aprobado la sustitución del personal por no cumplir con las experiencias y calificaciones requeridas, la Entidad le aplica al contratista una penalidad no menor a la mitad de una Unidad Impositiva Tributaria (0.5 UIT) ni mayor a una (1) UIT por cada día de ausencia del personal en la obra.**

(...)

**190.7. El presente artículo también resulta aplicable para los contratos de consultoría en lo que corresponda, salvo la Selección de Consultores Individuales.**


(El resaltado es nuestro)



23. Que, de acuerdo con la norma citada el contratista podía pedir, de manera excepcional y justificada, la sustitución del personal propuesto, para lo cual debía cumplir con lo siguiente:

- Se debe pedir quince (15) días antes de que culmine el contrato entre el contratista y el personal propuesto.
- El personal sustituto debe cumplir con las experiencias y calificaciones requeridas.

24. Que, en el presente caso, el consorcio no cumplió con los requisitos establecidos en tanto no solicitó la sustitución del personal propuesto con quince (15) días de anticipación (el 7 de diciembre de 2021 renunció el Jefe de Estudio y recién el 3 de febrero de 2022 se propuso a su reemplazo), ni mucho menos acreditó que el personal sustituto cumpliera con las experiencias y calificaciones requeridas, conforme se detalló en la carta ELCTO-GRP-0381-2022 (ANEXO B-3), de fecha 11 de febrero de 2022, según se puede apreciar a continuación:



Teniendo en cuenta lo vertido en los párrafos precedentes, el contratista Consorcio Wanika mediante carta N° 01-01-2022 de fecha 03 de febrero de 2022, comunica la sustitución del personal clave, según se detalla:

N°	Nombre y Apellidos del personal a sustituirse	Cargo	Nombre y Apellidos del personal propuesto
1	Alfredo Múses Miranda Álvarez	Jefe de Estudios	Hugo Mitchell Arana Padilla
2	Julio José Acuña Amable	Especialista en Subestaciones de Potencia	Henry Erick Ori Lujan
3	Hugo Mitchell Arana Padilla	Especialista en Líneas de Transmisión	Roger Miguel Chávez Palpan

En atención a los documentos en archivos PDF en copia de los certificados presentados por la representante legal del consorcio, y luego de haber sido evaluado por el Coordinador de Estudios, dicha documentación, se concluye que la información es **inexacta**, según se detalla:

**Profesional: Hugo Mitchell Arana Padilla**

N°	Certificado	Observación
1	Responsable Jefe de Estudio para la Elaboración del Estudio Definitivo para la instalación de un banco de condensadores de 3x6 MVAR en la subestación Cero Cero (6022.9 KV – 179 MVA-ONANONAF)	El personal para la prestación del servicio indicado no considera un Jefe de Estudio, solo indica un responsable del servicio. El certificado es <b>inexacto</b> .
2	Responsable Jefe de Estudio para la Elaboración del Estudio de Ingeniería de detalle de las obras SET Pozos 10 MVA – 5022.9 KV.	Las Bases Integradas de la AS-045-2019-ELECTROCENTRO S.A. no considera estas actividades como experiencia del personal clave por ser parte de una obra.
3	Responsable Jefe de Estudio para la Elaboración del Estudio Definitivo para la Remodelación de la Bahía 138 KV de la Subestación de Mijes 25 MVA, 138/6022.9 KV.	Información <b>inexacta</b> , el certificado lo pertenece al Ingeniero Alfredo Miranda.

El personal propuesto como Jefe de Estudios, no cumple con lo solicitado en las Bases de AS-045-2019-ELECTROCENTRO S.A. asimismo ha presentado información **inexacta**.

**Profesional: Henry Erick Ori Lujan**

N°	Certificado	Observación
1	Especialista en Subestaciones de Potencia en el Servicio de Elaboración del Estudio de Proyección a Nivel de Perfil y Estado Definitivo para la Creación del Sistema de Sub Transmisión y la Nueva SET Monroy 2000 MVA (ONANONAF), 60, 22.9/10 KV, Distrito de Monroy, Provincia de Coronel Portillo, Departamento de Uzuayá.	Información <b>inexacta</b> presentado en su certificado de acuerdo al contrato C-41-2020/ELI, el ingeniero Julio Acuña ha prestado servicios como Especialista en Subestaciones de Potencia, no correspondiendo a la profesión que indica.

El personal propuesto como Especialista en Sub estaciones de Potencia, no cumple con lo solicitado en las Bases de AS-045-2019-ELECTROCENTRO S.A. asimismo ha presentado información **inexacta**.

**Profesional: Roger Miguel Chávez Palpan**

N°	Certificado	Observación
1	Especialista en líneas de transmisión para la elaboración del estudio de pre inversión a nivel de perfil del proyecto "Creación LT 60 KV Derivación Salazarías, Distrito de Huanuco, Provincia de Huanuco, del Departamento de Junín"	El tiempo de participación que refleja en su certificado no corresponde al tiempo real prestado en el servicio de consultoría.

El personal propuesto como Especialista en Líneas de Transmisión, no cumple con lo solicitado en las Bases de AS-045-2019-ELECTROCENTRO S.A., no cumple lo requerido.

25. Que, en este orden de ideas, resulta un hecho acreditado que el consorcio no sólo no cumplió con solicitar la sustitución del personal ofertado de manera oportuna, sino que el personal sustituto no cumplía con las experiencias y calificaciones requeridas.

26. Que, en lo referido al PAD (Programa Ambiental Detallado), el consorcio señala que su elaboración y gestión de aprobación era responsabilidad de ELECTROCENTRO S.A., pero no presenta ninguna prueba que lo acredite.

27. Que, al respecto, vía carta ELCTO-GRP-0364-2022 (ANEXO B-4), de fecha 10 de febrero de 2022, se le requirió al consorcio a efectos de que:

*(...) alcance de manera urgente, el expediente de la modificación del PAD de la SET Chupaca, en cumplimiento del contrato de la referencia y las bases estándar de adjudicación simplificada para contratación del servicio de consultoría de obra, adjudicación simplificada N° 046-2019-Electrocentro S.A. (Primera Convocatoria) y nos presente a su coordinador del estudio y a su especialista ambiental alcanzándonos sus datos.*

28. Que, este pedido se enmarca en lo establecido en las Bases de la Adjudicación Simplificada N° 046-2019-ELECTROCENTRO S.A.-1 CONVOCATORIA (ANEXO B-5) (en adelante las Bases), las cuales, en su página 38, establecen lo siguiente:

**k) Elaboración y gestión de permisos ambientales.**

En esta parte se debe desarrollar lo siguiente:

**- Estudio Ambiental**

Deberá de ser formulado en base de la normativa ambiental vigente del sector energía, debiendo cumplir con toda la información necesaria para su aprobación por la autoridad ambiental competente. Deberá de gestionar la clasificación ambiental de ser necesario ante la autoridad ambiental del proyecto.

29. Que, asimismo, la página 49 de las Bases señalan lo siguiente:

**IMPORTANTE:**

- Cuando Electrocentro proceda a presentar el Estudio Ambiental y/o CIRA a la Autoridad respectiva para su revisión y aprobación, en caso de existir observaciones al Estudio Ambiental y/o CIRA formuladas por la Autoridad Competente, El CONSULTOR deberá levantarlas en un plazo no mayor de cinco (05) días calendario o el plazo que otorgue (el plazo que resulte menor), y presentar el Estudio Ambiental y/o CIRA en la misma cantidad de ejemplares que inicialmente presento. El periodo de revisión y aprobación del Estudio Ambiental y/o CIRA por la autoridad competente es parte del plazo contractual.
- El Consultor deberá formular y tramitar la clasificación ambiental respectiva ante la autoridad ambiental.

30. Que, así las cosas, resulta un hecho cierto que, en lo referido a los productos de tipo ambiental, como el PAD, el consorcio resultaba obligado a elaborarlos, gestionarlos y levantar las observaciones que les hicieran. 31. Que, así las cosas, ELECTROCENTRO se reafirma en la legalidad de la resolución contractual efectuada, la cual fue realizada en estricto cumplimiento de lo establecido en la normativa de contrataciones con el Estado, ante el incumplimiento de las obligaciones contractuales del contratista.

### RESPECTO DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL Y SU PRETENSIÓN ACCESORIA

3.2. Que, para que el pago solicitado por el consorcio sea procedente, este debe acreditar el cumplimiento de lo señalado en el numeral 4.2 de la cláusula cuarta del contrato, la cual establece lo siguiente:

Para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por EL CONTRATISTA, LA ENTIDAD debe contar con la siguiente documentación:

- ✓ Cada informe deberá contar con el levantamiento de observaciones conforme y aprobado por la supervisión.
- ✓ La conformidad será otorgada por la Jefatura de Administración de Proyectos de Electrocentro S.A., para lo cual requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien debe verificar la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales.
- ✓ Comprobante de pago, emitida por EL CONTRATISTA.
- ✓ Copia del contrato.
- ✓ Indicar número de cuenta bancaria, CCI (código de Cuenta Interbancaria) y nombre del banco al que se debe efectuar el depósito.

Dicha documentación se debe presentar por mesa de partes de la Oficina de Administración de Proyectos, sito en Av. Huancavelica n.º 2735-El Tambo-Huancayo-Junín, en los horarios de Lunes a Viernes de 8:00 am a 01:00 pm y de 02:30 pm a 6:30 pm.

33. Que, de todos los requisitos establecidos para el pago el de mayor relevancia es el referido a la conformidad otorgada por la Jefatura de Administración de Proyectos, la cual el propio consorcio ha admitido no tener.



34. Que, dado que el propio consorcio ha aceptado no contar con la conformidad de los informes cuyo pago pretende, resulta un hecho cierto e incontrovertible que su pedido de pago resulta manifiestamente infundado.

35. Que, teniendo en cuenta que el pedido de pago del consorcio es infundado, dado que no cuenta con las conformidades correspondientes, como es evidente, tampoco tiene derecho al pago de intereses moratorios.

#### RESPECTO DE LA PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL

*Defensa formal: Excepción de caducidad*

36. Que, el numeral 168.7 del artículo 168° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece lo siguiente: "Las discrepancias en relación a la recepción y conformidad pueden ser sometidas a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de ocurrida la recepción, la negativa de esta o de vencido el plazo para otorgar la conformidad, según corresponda."

37. Que, en este sentido, si el consorcio considera que ELECTROCENTRO le debe otorgar la conformidad de sus informes 3, 4, 5, 6, 7 y 8, debió someter a conciliación o arbitraje esta controversia, dentro del plazo establecido en el numeral 168.7 del artículo 168° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, lo cual no efectuó, habiendo caducado su derecho a someter a arbitraje la negativa de ELECTROCENTRO a otorgarle la conformidad.

38. Que, así, por ejemplo, el consorcio sostiene que el informe 3 fue presentado el 9 de marzo de 2020, el informe 4 el 30 de septiembre de 2020 y el informe 5 el 18 de noviembre de 2020, es decir, hace más de dos (2) años, lo cual evidencia que el plazo para solicitar la conformidad de estos informes en la vía arbitral ha transcurrido largamente, habiendo caducado su derecho.

39. *Que, en este orden de ideas, solicitamos que el Árbitro Único declare fundada la excepción de caducidad interpuesta y no emita pronunciamiento alguno respecto de lo pedido por el consorcio como pretensión subordinada a la segunda pretensión principal, pues su derecho para hacerlo caducó hace años.*

#### **RESPECTO DE LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

*El consorcio no ha acreditado la existencia de los elementos constitutivos de un supuesto de responsabilidad civil contractual*

40. *Que, el contratista, demostrando una enorme ignorancia jurídica, señala como sustento de su pedido de indemnización el artículo 1969° del código civil, el cual no es aplicable al caso debido a que se refiere al supuesto de indemnización para un caso de responsabilidad civil extracontractual y en el presente caso estamos justamente enmarcados dentro de un contrato, por lo que cualquier pedido de indemnización deberá referirse a un caso de responsabilidad civil contractual.*

41. *Que, en este sentido, a pesar de que el propio contratista parece desconocer el sustento de su pedido de indemnización, analizaremos si este cumple con los requisitos establecidos para su procedencia, en el marco de la responsabilidad civil contractual.*

*Respecto de la antijuricidad: No existe ninguna conducta antijurídica*

42. *Que, el consorcio señala que la conducta antijurídica está dada por el no pago.*

43. *Que, al respecto debemos repetir, como hemos precisado al contestar la segunda pretensión principal, que el consorcio no tiene derecho alguno al pago, pues, conforme ha aceptado, no cuenta con la conformidad exigida para este.*



44. *Que, en este sentido, no existe ninguna conducta antijurídica, pues la decisión de ELECTROCENTRO de no pagar es perfectamente legal, dado que el consorcio carece de la conformidad requerida.*

*Respecto del Factor de Atribución: El consorcio no ha acreditado el supuesto dolo en el actuar de ELECTROCENTRO*

45. *Que, el contratista señala como factor de atribución el dolo, sin presentar prueba alguna que sustente su temeraria afirmación.*

46. *Que, como hemos señalado anteriormente, el actuar de ELECTROCENTRO se encuentra enmarcado en el cumplimiento del contrato y de la normativa de contrataciones con el Estado. Asimismo, negamos categóricamente la existencia de dolo alguno en el actuar de ELECTROCENTRO, pues el mayor interesado en el cumplimiento del contrato es justamente esta Entidad, dado que de esta manera cumple con su finalidad pública, orientada a brindar el servicio público de distribución eléctrica a sus usuarios.*

*Respecto del daño: El consorcio no acredita la existencia de un daño*

47. *Que, el consorcio no acredita de modo alguno la existencia de un daño, ni mucho menos demuestra cómo así es que llegó a los montos indemnizatorios que pretende cobrar como daño emergente y lucro cesante.*

*Respecto del nexo causal*

48. *Que, el consorcio ni siquiera hace referencia a este elemento constitutivo de la responsabilidad civil contractual, lo cual no hace sino evidenciar su ignorancia en este tema.*



49. Que, en este sentido, habiendo demostrado que el consorcio no ha acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para la configuración de un supuesto de indemnización por responsabilidad civil contractual, su tercera pretensión principal resulta manifiestamente infundada.

#### RESPECTO DE LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL

50. Que, dado que el consorcio ha impulsado erradamente el presente proceso arbitral, pues sus pretensiones son evidentemente improcedentes o infundadas, lo cual se verá reflejado en el resultado de este, es correcto que asuma el íntegro de los costos del presente proceso. (...)"

## 24 LAUDO:

### C) ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

#### a. HECHOS GENERALES DEL CASO:

A efectos de contar con una correcta motivación en la presente resolución de controversias resulta indispensable tener en cuenta los hechos de las presentes pretensiones de manera cronológica conforme a lo expuesto por las partes, los cuales se encuentran en la siguiente ilustración gráfica:

ORDEN CRONOLOGICO	TIPO DE DOCUMENTO Y/O HECHO, Y FECHA	CONTENIDO SUSCRITO DEL DOCUMENTO
Primero	Contrato N° GR-120-2019/ELCTO, de fecha 31 de diciembre del 2019.	La ENTIDAD Y EL CONTRATISTA, SUSCRIBEN EL CONTRATO N° GR-120-2019/ELCTO, para la Contratación del servicio de consultoría de obra: "FORMULACIÓN DE ESTUDIO

		DE PRE INVERSIÓN A NIVEL DE PERFIL.”.
<b>Segundo</b>	Mediante CARTA N° CW-007-2020, de fecha 03 de Febrero del 2020.	El contratista entrega a la Entidad su Informe N° 01...
<b>Tercero</b>	Mediante CARTA N° CW-025-2020, de fecha 20 de Febrero del 2020.	El contratista presenta a la Entidad el Informe 02
<b>Cuarto</b>	Mediante CARTA N° CW-025-2020, de fecha 09 de marzo del 2020.	El contratista presenta a la Entidad el Informe 03
<b>Tercero</b>	Mediante Carta N° GR-174-2020,, de fecha 09 de Marzo del 2020.	La Entidad solicita la emisión del certificado de inexistencia de restos arqueologicos..
<b>Cuarto</b>	Mediante Carta N° GR-176-2020,, de fecha 09 de Marzo del 2020.	La Entidad solicita la aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto...
<b>Quinto</b>	Mediante Carta N° GRP-557-2020, de fecha 11 de Agosto de 2020.	La entidad comunica al Contratista la viabilidad del estudio de pre inversión a nivel de perfil.
<b>Sexto</b>	Mediante Carta N° CW-56-2020, de fecha 30 de setiembre de 2020	El contratista presenta a la Entidad el Informe 04.
<b>Séptima</b>	Mediante Carta N° CW-57-2020, de fecha 19 de Octubre de 2020	El contratista presenta a la Entidad el Informe 05.
<b>Octava</b>	Mediante Carta N° CW-57-2020, de fecha 19 de Octubre de 2020	El contratista comunica a la Entidad quien asumirá como nuevo jefe de estudios.
<b>Novena</b>	Mediante Carta N° ELCTO-GR-0390-2020, de fecha 08 de abril de 2022.	La entidad comunica al contratista su intención de Resolver el contrato.

Una vez establecidos los hechos generales del caso, se procederá a resolver cada extremo sometido a la competencia del tribunal de forma ordenada conforme lo establecido en los puntos controvertidos:

**b. PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: “DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO DECLARAR LA INVALIDEZ, NULIDAD Y/O INEFICACIA DE LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO N° GR-120-2019/ELCTO, COMUNICADA POR ELECTROCENTRO S.A. AL CONSORCIO WANKA MEDIANTE CARTA N° ELCTO-GR0390-2022, NOTIFICADA EL 11 DE ABRIL DE 2022.”**

---

En primer lugar, este arbitro considera oportuno establecer el marco normativo del contrato en cuestión, y el marco teórico en base al cual se resolverá la controversia suscitada entre las partes.

#### **RESPECTO A LA RESOLUCIÓN DE CONTRATO:**

En primer lugar, es importante traer a colación lo regulado por el Reglamento de la Ley de Contrataciones con relación a los supuestos de resolución de contrato por lo cual se cita el artículo el artículo 168 del RLCE, vigente a la fecha de suscripción del, el cual posee el siguiente detalle: *“Artículo 164. Causales de resolución 164.1. La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista: a) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello; b) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o c) Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación. 164.2. El contratista puede solicitar la*

*resolución del contrato en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo, pese a haber sido requerida conforme al procedimiento establecido en el artículo 165. 164.3. Cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato.”*

En este sentido, se puede observar que la normativa en contrataciones señala expresamente tres causales bajo las cuales la entidad pueda resolver el contrato, las cuales son **a) El incumplimiento Injustificado de las obligaciones Contractuales a su cargo, pese a haberla requerido,** b) Que se hubiera acumulado el monto máximo de penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, c) Que se paralice o reduzca injustificadamente las prestaciones, pese a que estas hubieran sido requeridas.

Así mismo, otro aspecto importante a tener en cuenta en la presente resolución es el trámite que se debe seguir para la resolución de contrato, la cual se encuentra regulado en el artículo 165 del RLC: *“Artículo 165. Procedimiento de resolución de contrato 165.1. Cuando una de las partes incumple con sus obligaciones, se considera el siguiente procedimiento para resolver el contrato en forma total o parcial:* a) *La parte perjudicada requiere mediante carta notarial a la otra parte que ejecute la prestación materia de incumplimiento en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. La Entidad puede establecer plazos mayores a cinco (5) días hasta el plazo máximo de quince (15) días, dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación. Cuando se trate de ejecución de obras, la Entidad otorga el plazo de quince (15) días. b) Vencidos los plazos establecidos en el literal precedente sin que la otra parte cumpla con la prestación correspondiente, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando su decisión mediante carta notarial. 165.2. En los siguientes casos, las partes comunican la resolución del contrato mediante carta*

*notarial, sin requerir previamente la ejecución de la prestación materia de incumplimiento: a) Cuando la Entidad decida resolver el contrato, debido a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades. b) Cuando la Entidad decida resolver el contrato en forma total o parcial, debido a que la situación de incumplimiento no puede ser revertida. c) Cuando cualquiera de las partes invoque alguno de los supuestos establecidos en el numeral 164.4 del artículo 164, en cuyo caso justifican y acreditan los hechos que sustentan su decisión de resolver el contrato en forma total o parcial. 165.3. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de recibida la carta notarial señalada en el literal b) del numeral 165.1 y en el numeral 165.2. 165.4. La resolución parcial solo involucra a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, siempre que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe precisa con claridad qué parte del contrato queda resuelta si persistiera el incumplimiento. De no hacerse tal precisión, se entiende que la resolución es total. 165.5. Tratándose de contrataciones realizadas a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, toda notificación efectuada en el marco del procedimiento de resolución del contrato regulado en el presente artículo se realiza a través del módulo de catálogo electrónico. En estos casos, no es necesario comunicar la decisión mediante carta notarial.”*

La norma en cuestión señala primeramente que cuando la resolución de contrato se deba al incumplimiento de obligaciones esenciales de alguna de las partes se debe hacer un requerimiento previo, el cual en el caso de obras debe ser brindándole un plazo quince días para que cumpla con las obligaciones adeudadas, vencido este plazo y sin que exista un cumplimiento formal se procederá a resolver el contrato; por otro lado, en los supuestos de ampliación máxima de penalidad, en el caso de caso fortuito y fuerza mayor, y cuando exista un incumplimiento de obligaciones el cual no puede ser revertido, la norma ha reconocido la posibilidad de que resuelva el contrato sin que exista un apercibimiento previo.



Así mismo, para el caso en específico es importante traer a colación también lo regulado en el artículo 166 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, que señala: “(...) **Artículo 166. Efectos de la resolución** 166.1. Si la parte perjudicada es la Entidad, esta ejecuta las garantías que el contratista hubiera otorgado sin perjuicio de la indemnización por los mayores daños irrogados. 166.2. Si la parte perjudicada es el contratista, la Entidad reconoce la respectiva indemnización por los daños irrogados, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad. 166.3. Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida. (...)”

Es importante señalar que la propia normativa en contrataciones ha señalado que y establece como requisito indispensable para el cuestionamiento de la Resolución de Contrato que esta deba ser cuestionado en el plazo de (30) días hábiles, después de notificada la resolución dando por consentida esta en caso ninguna de las partes hubiera cuestionado la misma.

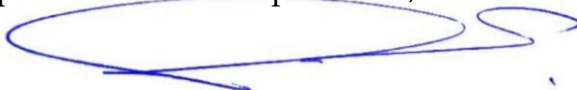
#### **FUNDAMENTO DE LAS PARTES RESPECTO AL PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO:**

En primer lugar, el contratista sostiene que la resolución del **Contrato N° GR-120-2019/ELCTO** es nula e inválida, debido a que la Entidad no realizó las notificaciones a los correos electrónicos estipulados en la cláusula décima novena del contrato. Esto como consecuencia de que, la Entidad no presentó pruebas de que las comunicaciones hayan sido enviadas correctamente. No adjuntó evidencia de los correos electrónicos mencionados en su carta de resolución del contrato, lo que genera dudas sobre la validez del procedimiento. Asimismo, el contratista señala que realizó una búsqueda en los buzones de correo autorizados

para las notificaciones contractuales y no se encontraron los mensajes en las fechas indicadas por la Entidad, a su criterio esto confirma que no se recibió ninguna comunicación que justificara la resolución del contrato. Por otro lado, señala que, debido a problemas financieros derivados de la pandemia y la falta de pagos por parte de la Entidad, uno de los correos electrónicos estipulados en el contrato dejó de estar operativo. Sin embargo, la Entidad fue debidamente informada sobre una dirección alternativa válida mediante la **Carta N° CW-001-2022** del 3 de febrero de 2022, enviada desde un correo registrado en el contrato. Además, mencionan que la resolución del contrato se basa en notificaciones inexistentes o enviadas a direcciones incorrectas, lo que impidió al Contratista responder oportunamente, y que, la Entidad exigió trámites inviables en plazos irrazonables, como la modificación del **Plan Ambiental Detallado (PAD)** en solo tres días, cuando el trámite real toma al menos cuatro meses.

Finalmente, destacan que la Entidad se ha negado a presentar los registros de comunicación que sustentan su decisión, lo que refuerza la nulidad del acto resolutorio. En consecuencia, se solicita al árbitro requerir a la Entidad la exhibición de dichas comunicaciones, ya que, sin una notificación válida, la resolución del contrato carece de efecto legal según la **Ley N° 27444**.

Por otro lado, la entidad señala que el contratista no acreditó de manera fehaciente la subsanación de los incumplimientos contractuales requeridos mediante la carta notarial **ELCTO-GR-227-2022**, requisito previo a la resolución del contrato por parte de **ELECTROCENTRO S.A.** Además, señalan que, en su demanda, el consorcio solo alega no haber recibido las comunicaciones de la supervisión para reuniones de coordinación, pero erróneamente exige que sea **ELECTROCENTRO S.A.** quien pruebe su envío, desconociendo que es la parte que alega un hecho quien debe acreditarlo, y que en el supuesto de que el consorcio no hubiera recibido dichas comunicaciones, ello no afecta el hecho de que no subsanó los incumplimientos contractuales señalados en la carta notarial. Es así que, ante el requerimiento de cumplimiento, el consorcio no tomó ninguna



acción para corregirlos ni informó de impedimentos para hacerlo. Asimismo, el contratista sostiene que modificó sus direcciones de correo electrónico mediante la **Carta N° CW-001-2022** del 3 de febrero de 2022, pero no presenta dicho documento. Según la cláusula décima novena del contrato, cualquier cambio de domicilio debía ser comunicado formalmente con una anticipación mínima de 15 días calendario, lo que no ocurrió. Además, la dirección **ingecen@ingecen.com**, mencionada en la supuesta carta, ya estaba estipulada en el contrato, por lo que no habría habido modificación alguna. Por lo tanto, el consorcio nunca cambió su domicilio conforme al procedimiento contractual, lo que deja sin sustento su argumento. En cuanto a los incumplimientos contractuales, se destaca la falta de cumplimiento en la sustitución del personal clave, conforme al **Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado**.

#### **ANALISIS DEL ARBITRO RESPECTO AL PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO:**

Al revisar la totalidad del expediente se tiene que en el mismo, no obra la carta de requerimiento de obligaciones esenciales, la carta N° ELCTO-GR-227-2022, más la presentación de la mismas requería exclusivamente de las partes, según la convicción que deseaban dar al árbitro. Así mismo, se debe recalcar y señalar que conforme los fundamentos expuestos por las partes la mencionada Carta N° ELCTO-GR-227-2022, fue enviada por conducto notarial, es decir no se vio afectada con la modificación de los correos, señalado por el contratista, adicionalmente, en base a los argumentos dados por ambas partes ninguno cuestiono la validez o la notificación textual de esta carta, ni se presentó tachas y oposiciones a los documentos que hacían referencia a la mismas, por lo que este arbitro tomara como valido los argumentos de las partes y lo mencionado por los medios de prueba con referencia a esta carta en especifica, por lo que se puede observar que si hubo un requerimiento previo de obligaciones por parte de la entidad, en la cual se exigió el cumplimiento de las siguientes obligaciones:


Que, siendo ello así, resulta amparable el acogimiento los literales a) y c) del artículo 164 del Reglamento, esto es *a) Incumplir injustificadamente obligaciones contractuales legales o reglamentarias a su cargo, pese haber sido requerido para ello y c) Paralizar injustificadamente la ejecución de la prestación, pese haber sido requerido para corregir tal situación.* Estas casuales se acreditan con el requerimiento previo notificado mediante CARTA ELCTO -GR-0227-2022 signada con n° de carta notarial 684, notificada con fecha 05/03/2022, a través de la cual **se le requirió revertir la situación de incumplimiento, otorgándole 10 días hábiles** para que *cumpla con presentar los profesionales acorde al perfil, presentación de expediente de modificación del PAD y otros requeridos oportunamente, citando claramente que es bajo apercibimiento de resolución de contrato.*

Por lo que se puede observar que, si se cumplió con el requerimiento previo para la resolución contractual exigido por Ley, por lo que el procedimiento de resolución debe ser tomado por valido.

#### **ANALISIS DEL ARBITRO RESPECTO AL FONDO DE LA RESOLUCIÓN DE CONTRATO:**

Al respecto, se tiene que las partes consignaron 3 supuestos de fondo sobre las cuales se motivo la resolución de contrato, en el presente extremo analizaremos los supuestos de fondo, a efectos de determinar que los mismos pueden ser catalogados o no como obligaciones esenciales, en caso se determine la procedencia de la resolución por alguna de las 3 causales establecidas se entenderá por valida la misma, y no se examinaran las otras causales.

En primer lugar, es necesario precisar que conforme a los artículos citados anteriormente, para que una obligación sea considerada esencial y se pueda resolver el contrato en base a esta el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado, ya estableció que preceptos se debe tener en cuenta para la determinación de la misma, esto puede ser encontrado en la opinión N° 003-2021, en la cual se señala: *“(...) la determinación de una obligación como esencial, depende de si ésta es indispensable para alcanzar la finalidad del contrato, siendo necesario que aquella se encuentre establecida en éste. En ese sentido, de acuerdo con la citada opinión, el pago es la principal obligación esencial a cargo de la Entidad; sin embargo, pueden existir otras obligaciones esenciales en función a las características y*



*condiciones del contrato. Cabe precisar que en las bases y en el contrato también podrían establecerse obligaciones no esenciales. (...) ”*

En esta opinión podemos observar que para que una opinión sea catalogada como esencial debe ser indispensable para que se alcance la finalidad del contrato, y esta debe encontrarse establecida dentro de este.

Una vez definido este extremo se analizará la causal de resolución invocada sobre la modificación y aprobación del Plan Ambiental detallado, se debe señalar que este plan ambiental detallado si es indispensable para la elaboración de estudios para la ejecución de obra y su elaboración se encontraba establecida en las bases y en el contrato, por lo cual cumple con la calidad de obligación esencial. Sin embargo, es necesario analizar si existió un incumplimiento real de esta obligación porque recordemos que en principio la elaboración y gestión de permisos es de obligación de la Entidad esto acorde a lo estipulado en el artículo 146 que señala: “ (...) 146.2. *La Entidad es responsable de la obtención de las licencias, autorizaciones, permisos, servidumbre y similares para la ejecución y consultoría de obras, salvo que en los documentos del procedimiento de selección se estipule que la tramitación de éstas se encuentra a cargo del contratista. (...)”*.

En tal sentido, se puede observar que en principio la Entidad, contaba con la responsabilidad y obligación de tramitar los permisos, más de la revisión de las bases esta obligación fue derivada al contratista conforme el siguiente detalle:

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized loop followed by a smaller, more intricate flourish.

**k) Elaboración y gestión de permisos ambientales.**

En esta parte se debe desarrollar lo siguiente:

**- Estudio Ambiental**

Deberá de ser formulado en base de la normativa ambiental vigente del sector energía, debiendo cumplir con toda la información necesaria para su aprobación por la autoridad ambiental competente. Deberá de gestionar la clasificación ambiental de ser necesario ante la autoridad ambiental del proyecto.

**IMPORTANTE:**

- Cuando Electrocentro proceda a presentar el Estudio Ambiental y/o CIRA a la Autoridad respectiva para su revisión y aprobación, en caso de existir observaciones al Estudio Ambiental y/o CIRA formuladas por la Autoridad Competente, El CONSULTOR deberá levantarlas en un plazo no mayor de cinco (05) días calendario o el plazo que otorgue (el plazo que resulte menor), y presentar el Estudio Ambiental y/o CIRA en la misma cantidad de ejemplares que inicialmente presento. El periodo de revisión y aprobación del Estudio Ambiental y/o CIRA por la autoridad competente es parte del plazo contractual.
- El Consultor deberá formular y tramitar la clasificación ambiental respectiva ante la autoridad ambiental.

Es así que se puede observar que el contratista, era el responsable de levantar y tramitar las calificaciones ambientales, por lo que el cumplimiento de estas era enteramente su responsabilidad, al ser su responsabilidad si era plausible del requerimiento de obligaciones esenciales, y posterior resolución de contrato, en los términos establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones por lo que la resolución en cuestión resulta valida. En este sentido, corresponde declara **INFUNDADA** la primera pretensión de la demanda, en consecuencia, no corresponde declarar **INVALIDA, NULA O INEFICAZ LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO N° GR-120-2019/ELCTO, COMUNICADA POR ELECTROCENTRO S.A. AL CONSORCIO WANKA MEDIANTE CARTA N° ELCTO-GR0390-2022, NOTIFICADA EL 11 DE ABRIL DE 2022.**

**SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO ORDENAR A ELECTROCENTRO S.A. EL PAGO A FAVOR DEL CONSORCIO WANKA DE LA SUMA DE S/ 76,749.30 (SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVA CON 30/100 SOLES), POR CONCEPTO DE CONTRAPRESTACIÓN POR LAS VALORIZACIONES N° 03, 04, 05, 06 Y 07, PRODUCTO DE LA EJECUCIÓN DE LAS OBLIGACIONES NACIDAS DEL CONTRATO N° GR-120- 2019/ELCTO.**

**- CONSECUENTEMENTE, DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO ORDENAR A ELECTROCENTRO S.A. EL PAGO A FAVOR DEL CONSORCIO WANKA DEL INTERÉS MORATORIO GENERADO DESDE EL MOMENTO EN QUE DEBÍAN PAGARSE CADA UNA DE LAS VALORIZACIONES HASTA LA FECHA EFECTIVA DE CANCELACIÓN**

---

El primer artículo que este arbitro único considera oportuno citar es el numeral 1 del artículo N° 39 de la Ley de Contrataciones del Estado el cual señala que: *“(...) Artículo 39. Pago 39.1 El pago se realiza después de ejecutada la respectiva prestación, pudiendo contemplarse pagos a cuenta. Excepcionalmente, el pago puede realizarse en su integridad por adelantado cuando, este sea condición de mercado para la entrega de los bienes o la prestación de los servicios, previo otorgamiento de la garantía, cuando corresponda, conforme se establece en el reglamento. (...)”*

En este artículo se puede observar que la Ley de Contrataciones del estado a delimitado que el pago se realiza una vez se determine que se a cumplido con la ejecución de la prestación contratada, la determinación del cumplimiento de la ejecución de la prestación se da a través de la conformidad en el caso de servicios. Adicionalmente la norma te señala la posibilidad de que se pueda realizar el pago por adelantado, más no se enmarcara a profundidad este supuesto puesto que



no se encuentra relacionado con el tipo de contrato que se viene discutiendo en el presente proceso.

Siguiendo, esta misma línea de ideas, tenemos el artículo 171 del Reglamento de la Ley de Contrataciones el cual establece: “(...) Artículo 171. Del pago. 171.1. La Entidad paga las contraprestaciones pactadas a favor del contratista dentro de los diez (10) días calendario siguientes de otorgada la conformidad de los bienes, servicios en general y consultorías, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello, bajo responsabilidad del funcionario competente. 171.2. En caso de retraso en el pago, el contratista tiene derecho al pago de intereses legales, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse. 171.3. Las controversias en relación a los pagos a cuenta o pago final pueden ser sometidas a conciliación y/o arbitraje. (...)”.

En este sentido, se tiene que señalar que la normativa en contrataciones señala que las prestaciones pactadas deben darse a favor del contratista dentro del plazo de (10) días calendario desde que se otorguen las conformidades y se verifiquen aquellas condiciones adicionales, para el otorgamiento del pago, siendo que en caso existiera un retraso este genera el derecho al pago de intereses legales.

Por otro lado, el Autor Alejandro Alvarez Pedroza señala sobre el pago: “(...) La Conformidad debe emitirse en un plazo máximo de diez (10) días de producida la recepción para bienes y servicios; - La Conformidad para el caso de consultorías la conformidad se emite en un máximo de veinte (20) días. - El pago debe realizarse dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la conformidad. El pago se realiza "siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en contrato para ello". Naturaleza de la Conformidad. "La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien debe verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas



*que fueran necesarias". La conformidad implica que la prestación ha sido ejecutada, debiéndose llevar a cabo el pago correspondiente. (...)"*

Como se había delimitado previamente, y se puede aclarar con mayor detalle en base a la opinión del autor anteriormente citado, el pago se da posteriormente a efectuada la conformidad, y no basta solo con esta conformidad para la realización del mismo, sino es necesario que se verifiquen las condiciones contractuales establecidas.

Al respecto, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas anteriormente previo a resolver el tribunal arbitral considera oportuno realizar un breve resumen y análisis de los fundamentos vertidos por las partes en los escritos de demanda, contestación, alegatos, entre otros.

En este sentido, de la demanda se puede observar que el contratista alega que El estudio ha avanzado un **90%**, pero solo se ha cobrado **el 30%** debido a la negativa de la Entidad a aprobar y pagar los informes entregados. Los **Informes 3, 4, 5, 6 y 7** fueron completados conforme al contrato, contando con la revisión o aprobación requerida. Sin embargo, la Entidad demoró injustificadamente las observaciones y se negó a realizar los pagos correspondientes. El **Informe 8** quedó pendiente únicamente del IGA, cuya tramitación no pudo completarse debido a la falta de aprobación del PAD, responsabilidad de la Entidad.

Por su parte la Entidad señala que el pago solicitado por el consorcio no procede, ya que no cumple con el numeral 4.2 de la cláusula cuarta del contrato. El requisito más importante es la conformidad de la Jefatura de Administración de Proyectos, la cual el propio consorcio ha admitido no tener. Dado que no cuenta con dicha conformidad, su solicitud de pago es infundada y, en consecuencia, tampoco tiene derecho al pago de intereses moratorios.



Respecto al caso en concreto se debe señalar que el pago recién será procedente cuando se determine que se hubieran logrado las condiciones necesarias para la realización del mismo, de conformidad con el contrato en cuestión estas serían:

Para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por EL CONTRATISTA, LA ENTIDAD debe contar con la siguiente documentación:

- ✓ Cada informe deberá contar con el levantamiento de observaciones conforme y aprobado por la supervisión.
- ✓ La conformidad será otorgada por la Jefatura de Administración de Proyectos de Electrocentro S.A., para lo cual requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien debe verificar la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales.
- ✓ Comprobante de pago, emitida por EL CONTRATISTA.
- ✓ Copia del contrato.
- ✓ Indicar número de cuenta bancaria, CCI (código de Cuenta Interbancaria) y nombre del banco al que se debe efectuar el depósito.

Dicha documentación se debe presentar por mesa de partes de la Oficina de Administración de Proyectos, sito en Av. Huancavelica n.º 2735-El Tambo-Huancayo-Junín, en los horarios de Lunes a Viernes de 8:00 am a 01:00 pm y de 02:30 pm a 6:30 pm.

En este sentido, se puede observar que conforme lo expuesto por la entidad y los medios probatorios otorgados por las partes el contratista, no posee la conformidad de la Jefatura de administración de proyectos de la Entidad, por lo cual es imposible ordenar la realización del pago. En consecuencia, se determina, declarar **INFUNDADA** la segunda pretensión de la demanda, y se determina que no **CORRESPONDE ORDENAR A ELECTROCENTRO S.A. EL PAGO A FAVOR DEL CONSORCIO WANKA DE LA SUMA DE S/ 76,749.30 (SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVA CON 30/100 SOLES), POR CONCEPTO DE CONTRAPRESTACIÓN POR LAS VALORIZACIONES N° 03, 04, 05, 06 Y 07, PRODUCTO DE LA EJECUCIÓN DE LAS OBLIGACIONES NACIDAS DEL CONTRATO N° GR-120- 2019/ELCTO.**

Siendo así, y al existir una pretensión accesoria a la segunda pretensión de la demanda, esta misma debe seguir la suerte de la principal por lo que corresponde declarara **INFUNDADA** la pretensión accesoria a la pretensión principal de la



demanda, y en consecuencia se determina que no CORRESPONDE ORDENAR A ELECTROCENTRO S.A. EL PAGO A FAVOR DEL CONSORCIO WANKA DEL INTERÉS MORATORIO GENERADO DESDE EL MOMENTO EN QUE DEBÍAN PAGARSE CADA UNA DE LAS VALORIZACIONES HASTA LA FECHA EFECTIVA DE CANCELACIÓN, puesto que a la fecha aun no se han emitido las conformidades ni pronunciamientos correspondientes por parte de la entidad, por lo cual SE ORDENA A LA ENTIDAD EMITIR EL PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDIENTE RESPECTO A LAS VALORIZACIONES PRESENTADAS POR EL CONTRATISTA EN EL PLAZO DE CINCO (10) DÍAS HABILES BAJO APERCIBIMIENTO DE PONER A CONOCIMIENTO AL ORGANO DE CONTROL INTERNO, Y QUE EL CONTRATISTA PUEDA INICIAR LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES PARA EL RECONOCIMIENTO DE LOS SERVICIOS BRINDADOS.

**TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: DETERMINAR SI CORRESPONDE ORDENAR A ELECTROCENTRO S.A. EL PAGO A FAVOR DEL CONSORCIO WANKA DE LAS SUMAS DE S/ 2,558.31 (DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON 31/100 SOLES) POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE Y DE S/. 4,500.00 (CUATRO MIL QUINIENTOS CON 00/100 SOLES) POR CONCEPTO DE DAÑO EMERGENTE.**

---

Para establecer la existencia de una responsabilidad civil, deben cumplirse los siguientes requisitos fundamentales:

1. **Daño:** Constituye un elemento esencial de la responsabilidad civil, ya que sin daño no puede haber responsabilidad. Se define como cualquier menoscabo que, debido a un evento específico, afecta a una persona en sus bienes vitales, propiedad o patrimonio.



2. **Antijuridicidad:** Se refiere a una conducta que carece de justificación dentro del marco legal vigente, es decir, una acción u omisión que contraviene el ordenamiento jurídico.
  
3. **Nexo causal:** Es la relación entre el daño y el agente que lo ocasiona. Su análisis requiere distinguir entre:
  - **Causalidad material:** Se refiere a las condiciones fácticas que explican la producción del daño.
  - **Causalidad jurídica:** Define los criterios normativos que determinan quién es responsable del daño. Aunque un acto pueda haber causado un daño en términos materiales, es necesario evaluar si este cumple con los criterios de imputación objetiva para atribuirle responsabilidad al autor.
  
4. **Factor de atribución:** Puede ser objetivo o subjetivo. En el ámbito subjetivo, se consideran el dolo y la culpa:
  - **Dolo:** La intención deliberada de causar daño a otro. En el ámbito contractual, basta con demostrar la intención de incumplir, retrasar o ejecutar de manera defectuosa una obligación para configurar el dolo.

Adicionalmente, el artículo 1331° del Código Civil establece que la carga de la prueba sobre la existencia del daño y su cuantía recae en la parte perjudicada. Esto se alinea con el principio procesal que indica que quien alega un hecho debe probarlo.

La jurisprudencia italiana respalda esta postura, señalando que para que haya resarcimiento debe existir un daño comprobable, cuya carga probatoria recae sobre la parte demandante (Casación N° 01092 del 23 de abril de 1953).

En nuestro ordenamiento jurídico, la responsabilidad civil distingue entre **daños materiales** (patrimoniales) e **inmateriales** (no patrimoniales).



- **Daños materiales:** Son aquellos que pueden ser valorados económicamente y probados mediante estudios técnicos. Por ejemplo, en obras públicas, un peritaje técnico puede demostrar si se utilizó un concreto de menor calidad al especificado en el expediente técnico.
  
- **Daños patrimoniales:** Se dividen en:
  - **Daño emergente:** Representa la pérdida directa de un bien dentro del patrimonio del afectado. Para probarlo, se requiere demostrar que el bien formaba parte del patrimonio antes del evento dañoso y que, como consecuencia del daño, fue retirado de él. En obras públicas, un peritaje técnico puede certificar que la ejecución de la obra no cumplió con el expediente técnico, impidiendo su funcionalidad.
  - **Lucro cesante:** Consiste en la pérdida de una ganancia futura que, de no haber ocurrido el daño, habría ingresado al patrimonio del afectado. Se debe demostrar que existía una expectativa legítima de obtener dicho beneficio y que su pérdida fue consecuencia directa del daño.

◦  
El lucro cesante puede probarse mediante diversos medios admitidos en el proceso, como testigos, inspecciones y declaraciones, siempre que acrediten de manera cierta y válida la pérdida de ingresos que habría tenido el perjudicado de no haber ocurrido el hecho ilícito.

En el presente caso, no se ha cumplido con acreditar la existencia de estos daños, por lo que corresponde declarar INFUNDADA la tercera pretensión principal de la demanda. En consecuencia, se determina que no **CORRESPONDE ORDENAR A ELECTROCENTRO S.A. EL PAGO A FAVOR DEL CONSORCIO WANKA DE LAS SUMAS DE S/ 2,558.31 (DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON 31/100 SOLES) POR CONCEPTO**



**DE LUCRO CESANTE Y DE S/. 4,500.00 (CUATRO MIL QUINIENTOS CON 00/100 SOLES) POR CONCEPTO DE DAÑO EMERGENTE.**

**CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO: DETERMINAR A QUIÉN Y EN QUÉ PROPORCIÓN CORRESPONDE EL PAGO DE LOS COSTOS ARBITRALES QUE SE GENEREN EN EL PRESENTE ARBITRAJE.**

---

En cuanto al punto de en qué proporción corresponde asumir al pago de las costas y costos de procedimiento arbitral, sobre este punto, cabe indicar que el artículo 70° de la Ley de Arbitraje, establece que: *“El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden: a) Los honorarios y gastos del Árbitro Único; b) Los honorarios y gastos del secretario; c) Los gastos administrativos de la institución arbitral; d) Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el Árbitro Único; e) Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje; y, f) Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.”*

Al respecto, es necesario recordar que inciso 1, del artículo 72 del Decreto Legislativo N° 1071, dispone que los árbitros se pronunciarán en el laudo arbitral sobre los costos indicados en su artículo 70, asimismo, el inciso 1, del artículo 73 de la citada ley señala que los árbitros deben tener presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral, además, tal norma legal establece que, si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida, sin embargo, los árbitros podrán distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estiman que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

En el presente caso, el convenio arbitral contenido en el Contrato no contiene pacto alguno acerca de los costos y costas del proceso arbitral; por lo que, corresponde al tribunal arbitral pronunciarse sobre particular de manera

discrecional y apelando a su debida prudencia. Bajo tales consideraciones, se declara fundada en parte la cuarta pretensión de la demanda, en consecuencia, se determina que cada parte asuma el (50%) del total de los honorarios del Tribunal Arbitral y los de la Secretaría Arbitral, teniendo en cuenta el resultado del proceso arbitral.

## 25 LAUDO:

Estando a las consideraciones expuestas el Árbitro Único, en Derecho y dentro del plazo fijado para tales efectos, LAUDA:

**PRIMERO:** Declarar **INFUNDADA** la primera pretensión de la Demanda, en consecuencia, **NO CORRESPONDE DECLARAR INVALIDA, NULA O INEFICAZ LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO N° GR-120-2019/ELCTO, COMUNICADA POR ELECTROCENTRO S.A. AL CONSORCIO WANKA MEDIANTE CARTA N° ELCTO-GR0390-2022, NOTIFICADA EL 11 DE ABRIL DE 2022.**

**SEGUNDO:** Declárese **INFUNDADA** la segunda Pretensión Principal, en consecuencia **NO CORRESPONDE ORDENAR A ELECTROCENTRO S.A. EL PAGO A FAVOR DEL CONSORCIO WANKA DE LA SUMA DE S/ 76,749.30 (SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVA CON 30/100 SOLES), POR CONCEPTO DE CONTRAPRESTACIÓN POR LAS VALORIZACIONES N° 03, 04, 05, 06 Y 07, PRODUCTO DE LA EJECUCIÓN DE LAS OBLIGACIONES NACIDAS DEL CONTRATO N° GR-120- 2019/ELCTO, puesto que a la fecha aún no se han emitido las conformidades ni pronunciamientos correspondientes por parte de la entidad, por lo cual SE ORDENA A LA**



ENTIDAD EMITIR EL PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDIENTE RESPECTO A LAS VALORIZACIONES PRESENTADAS POR EL CONTRATISTA EN EL PLAZO DE CINCO (10) DÍAS HÁBILES BAJO APERCIBIMIENTO DE PONER A CONOCIMIENTO AL ORGANO DE CONTROL INTERNO, Y QUE EL CONTRATISTA PUEDA INICIAR LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES PARA EL RECONOCIMIENTO DE LOS SERVICIOS BRINDADOS.

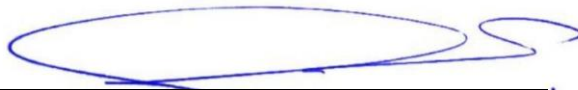
**TERCERO:** Declárese **INFUNDADA** la pretensión accesoria a la segunda pretensión principal de la demanda, y en consecuencia se determina que **NO CORRESPONDE ORDENAR A ELECTROCENTRO S.A. EL PAGO A FAVOR DEL CONSORCIO WANKA DEL INTERÉS MORATORIO GENERADO DESDE EL MOMENTO EN QUE DEBÍAN PAGARSE CADA UNA DE LAS VALORIZACIONES HASTA LA FECHA EFECTIVA DE CANCELACIÓN.**

**CUARTO:** Declárese **INFUNDADA** en parte la tercera pretensión de la demanda en consecuencia se determina que **NO CORRESPONDE ORDENAR A ELECTROCENTRO S.A. EL PAGO A FAVOR DEL CONSORCIO WANKA DE LAS SUMAS DE S/ 2,558.31 (DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON 31/100 SOLES) POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE Y DE S/. 4,500.00 (CUATRO MIL QUINIENTOS CON 00/100 SOLES) POR CONCEPTO DE DAÑO EMERGENTE.**

**QUINTO:** Declárese **FUNDADA** en parte la cuarta pretensión del contratista en el extremo de los costos arbitrales, en consecuencia, se determina que cada parte asuma el (50%) del total de los honorarios del Tribunal Arbitral y los de la Secretaría Arbitral, y respecto a sus costos de defensa cada parte se haga responsable de estos.



Notifíquese a las partes. -

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, loopy initial 'J' followed by several smaller loops and a final flourish.

---

**JOSÉ LUIS MANDUJANO RUBÍN**

**ARBITRO UNICO**